

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JRC-22/2025.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/22/2025.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene la ampliación de juicio de revisión constitucional reencauzado a **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietario acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Erick Uriel Vera García, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cincuenta minutos del día cinco de agosto del año dos mil veinticinco**, el suscrito ciudadano **Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene la ampliación de juicio de revisión constitucional reencauzado a **recurso de reconsideración**, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante propietario acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Erick Uriel Vera García, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**.

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL IMPEPAC



Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	

Se recibe original de escrito de presentación, constante de 02 fojas, con la siguiente documentación:

1. Original de escrito de ampliación de demanda, constante de 30 fojas.
2. Copia simple de constancia, constante de 01 foja.
3. Copia simple de credencial de elector, constante de 01 foja.
4. Copia simple de acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, constante de 68 fojas.



CA 9:07hrs. 26/05/25

ASUNTO: SE PRESENTA AMPLIACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE TITULAR ANTE EL IMPEPAC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3.

EXPEDIENTE DE ORIGEN. TEEM/JDC/15/2024-3

**DRA. IXEL MENDOZA ARAGON
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Erick Uriel Vera García**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad acreditada dentro del expediente citada al rubro, y ratificando a través del presente escrito el domicilio, mismo que es calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, correo electrónico panmorelos.cde@gmail.com y personas autorizadas a los Licenciados en Derecho Joanny Guadalupe Monge Rebollar y José Rubén Peralta Gómez, y los CC. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Talía Madai Ramírez Torreblanca e Isis Andrea Moctezuma Valente, para efectos de notificación, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 17 párrafo segundo y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 3, numeral 2, inciso c), 4, 86, incisos a) y b); 87, apartado 1, inciso b) todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; apartado II de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presente vía *per saltum* el Recurso de Revisión Constitucional citado al rubro y por medio del presente escrito, vengo a presentar **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en virtud de la

TEEM/JDC/15/2024-3



aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 19 de mayo de 2025, en consideración de las JURISPRUDENCIAS 13/2009 "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"; 18/2008 con el rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y 11/2007 "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

Por lo anteriormente expuesto, a usted solicito:

UNICO. Remitir el Presente escrito a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México

**PROTESTO LO NECESARIO
A 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**



ERICK URIEL VERA GARCIA

**REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

ASUNTO: SE PRESENTA AMPLIACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL VIA *PER SALTUM*.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS A TRAVES DE SU REPRESENTANTE TITULAR ANTE EL IMPEPAC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENDE SE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ACTO IMPUGNADO. ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3.

EXPEDIENTE DE ORIGEN. TEEM/JDC/15/2024-3

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Erick Uriel Vera García**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad acreditada dentro del expediente citada al rubro, y ratificando a través del presente escrito el domicilio, mismo que es calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, correo electrónico panmorelos.cde@gmail.com y personas autorizadas a los Licenciados en Derecho Joanny Guadalupe Monge Rebollar y José Rubén Peralta Gómez, y los CC. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Talía Madai Ramírez Torreblanca e Isis Andrea Moctezuma Valente, para efectos de notificación, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 17 párrafo segundo y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 3, numeral 2, inciso c), 4, 86, incisos a) y b); 87, apartado 1, inciso b) todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; apartado II de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

presente vía *per saltum* el Recurso de Revisión Constitucional citado al rubro y por medio del presente escrito, vengo a presentar **ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en virtud de la aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 19 de mayo de 2025, en consideración de las JURISPRUDENCIAS 13/2009 "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"; 18/2008 con el rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y 11/2007 "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN

La ampliación de los escritos es la posibilidad de modificar o añadir hechos, fundamentos o pretensiones a un escrito (demanda) ya presentado con antelación ante una autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se apegue a los plazos legalmente establecidos, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 18/2008

***Herminio Quiñónez Osorio y otro
VS***

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época

Dicha jurisprudencia, aduce a la admisión de la ampliación de la demanda cuando esta se sustente en hechos supervinientes o desconocidos previamente por el actor, situación que se actualiza en virtud de que, el acuerdo aprobado por el IMPEPAC a través del cual se da cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024-3 y con el cual se generó

una afectación al instituto político que represento, ahora bien, del contenido de la jurisprudencia se señala que se debe garantizar una adecuada defensa, por lo que, la presentación del presente escrito genera los argumentos necesarios con el fin de generar la oportunidad de encontrarnos en las condiciones necesarias.

Así mismo, sirva de sustento la jurisprudencia identificada como 13/2009, y el rubro:

Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros

VS

Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Cuarta Época

Ahora bien, los criterios jurisprudenciales señalan que la ampliación deberá ser presentada dentro del plazo procesal igual al previsto para el escrito inicial, es decir, 4 días posteriores a la notificación o conocimiento del acto, por lo que, se inserta la siguiente tabla a efecto de hacer notar a esta autoridad jurisdiccional que el presente escrito es presentado en tiempo y forma.

APROBACIÓN ACUERDO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4 Y CONCLUSIÓN DE PLAZO
19 DE MAYO 2025	20 DE MAYO 2025	21 DE MAYO 2025	22 DE MAYO 2025	23 DE MAYO 2025

En este sentido, me encuentro dentro del plazo procesal oportuno para presentar el escrito de ampliación del Juicio de Revisión Constitucional, pues, toda vez que para presentar una impugnación transcurre dentro de un plazo de cuatro días al día siguiente de la notificación o de tener de conocimiento el acto, y en virtud de que dicho acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025** que se combate a través de la ampliación de demanda, se desprende del acuerdo plenario recurrido en la impugnación primigenia presentada, dicha ampliación deberá ser admitida por esta autoridad jurisdiccional, por los motivos expuestos, bajo la vía:

PER SALTUM.

La vía permite un salto de instancia, es una herramienta jurídica que permite una resolución rápida y directa por parte de tribunales superiores, renunciando pues a presentar la impugnación ante una primera instancia como lo puede ser el Tribunal Local, a efecto a de que sea esta Sala Regional quien conozca y resuelva el presente asunto, sirva de fundamento la Jurisprudencia 11/2007, misma que a la letra dice:

Gabriel Mejía Mejía

VS

Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y
Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas
del Partido Revolucionario Institucional

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Cuarta Época

En consecuencia, dicha ampliación, así como el escrito inicial deberán ser admitidos bajo la vía *per saltum*. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que sé y me constan los siguientes:

HECHOS

1. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO TEEM/JDC/15/2024-3.** En fecha 31 de enero de 2024, fue recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Promovido por Magda Erika Salgado Ponce y otras ciudadanas, mismo que fue radicado ante dicho órgano jurisdiccional bajo el expediente TEEM/JDC/15/2024-3.
2. **SENTENCIA.** En fecha 15 de marzo de 2024 este Tribunal Local emitió la sentencia dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, en la que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

***PRIMERO.** Son por una parte fundados y parcialmente fundados y por otra parte infundados los agravios hechos valer por la parte actora.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Estatal, al Congreso del Estado y a los partidos políticos, a actuar en los términos precisados con los efectos de la presente sentencia.*

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

3. **REQUERIMIENTO.** El 21 de enero de 2025, fue recibido **en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, ubicado en Calle Jalisco, numero 18, Colonia Las Palmas Cuernavaca, Morelos,** el oficio TEEM/MIMA/P3/10/2025, con motivo de un requerimiento efectuado a este instituto político, dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024-3.
4. **ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES.** En fecha 18 de marzo de 2025, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, designo mediante oficio **21/03/2025-EXT-PCDE**, a los representantes de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
5. **OFICIO ALCANCE ACREDITACIÓN.** El 03 de abril de 2025, este instituto político remitió un alcance identificado con el número de oficio **23/04/2025-EXT-PCDE**, en relación a la designación del representante titular.
6. **ACUERDO PLENARIO.** El pasado 30 de abril de 2025, emitió un acuerdo plenario respecto al juicio TEEM/JDC/15/2024-3, dentro del cual se ordenó:

ACUERDA

***PRIMERO.** Se tiene al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC informando las acciones que pretende llevar a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en este expediente, sin que ello se estime suficiente para poder materializar, en sus términos, lo ordenado por este órgano jurisdiccional.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la*

legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027", con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

QUINTO. Se apercibe formalmente a las siete Consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en caso de incumplimiento, dilación injustificada u obstaculización de la ejecución de lo ordenado, este Tribunal Electoral podrá imponerles, en lo individual, la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: 110, fracción VII, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incrementar la medida a dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de la eventual remoción del cargo, en términos del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 de la Constitución del Estado.

SEXTO. Se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a que, una vez recibido el diagnóstico histórico referido, adopte los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, conforme a lo establecido en el apartado II del presente acuerdo, tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Se ordena a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal un informe institucional detallado sobre las acciones efectivas emprendidas programadas para la formación política, el empoderamiento y la promoción de la participación de mujeres rumbo al

proceso electoral 2026-2027, conforme a lo dispuesto en el apartado III del presente acuerdo, Dicho informe deberá presentarse también de manera Trimestral hasta el inicio del referido proceso electoral.

OCTAVO. Se aperciba a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, particularmente en lo relativo a la implementación de acciones efectivas de formación, empoderamiento y promoción de la participación política de las mujeres, así como en la omisión de presentar los informes respectivos en tiempo y forma, este Tribunal Electoral podrá imponerles la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, fracción XII, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 19, inciso o), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos: ello sin perjuicio de que se ordene en su caso a la autoridad electoral el inicio del procedimiento sancionador correspondiente ante la configuración de un desacato a un mandato de carácter jurisdiccional firme.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo Plenario a las y los Consejeros del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así como a su Presidenta; al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta y: a todas las representaciones de los partidos políticos locales con acreditación vigente en la entidad, que hayan formado parte de la sentencia de origen en el presente Juicio, Para lo cual, se ordena al IMPEPAC que, por su conducto, realice la notificación de este Acuerdo Plenario a las representaciones partidistas que corresponda, esto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, remitiendo al vencimiento de dicho plazo de inmediato a este Tribunal Electoral las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento para su debida integración al expediente.

[...]

7. **SESIÓN IMPEPAC.** En fecha 15 de mayo de 2025, fue llevada a cabo la Sesión Extraordinaria del IMPEPAC en la que tuvo de conocimiento el acuerdo plenario multirreferido, así como de las actuaciones llevadas a cabo por parte del IMPEPAC con el fin de dar cumplimiento al mismo.
8. **SESIÓN IMPEPAC.** En fecha 19 de mayo de 2025, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025.
9. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** El 21 de mayo de 2025, presente el Juicio de Revisión Constitucional respecto a la notificación y los efectos del acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025, dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024-3.
10. **EMISIÓN DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA A TRAVES DE LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Con fecha 19 de mayo de 2025 en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se aprobó el "ACUERDO **IMPEPAC/CEE/142/2025**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025,

DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE "EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027"

Por lo anterior, acudo a esta Autoridad Jurisdiccional, para impugnar dicho acto ya señalado, misma que tuve de conocimiento a través de sesión celebrada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por considerar que no se encuentra ajustada a Derecho, desprenderse del ilegal acuerdo plenario impugnado de manera primigenia, ya que me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS, GRADUALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA, POR CONSECUENCIA UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN O LA FALTA DE ESTA.

1.- Causa agravio el ACUERDO **IMPEPAC/CEE/142/2025**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE "EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027", en virtud de que deriva del ilegal, arbitrario, e infundado acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025 del juicio dictado dentro del TEEM/JDC/15/2024-3, acto originalmente constituye el acto impugnado, mediante el juicio de revisión constitucional que este Instituto Político presento con fecha 21 de mayo de los corrientes en contra de dicho acuerdo plenario.

Como advertimos en el primer escrito de juicio de revisión constitucional, lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, transgrede el principio de progresividad y certeza, violación y agravio que hice valer en el juicio de revisión constitucional, hoy se materializa a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025** que se impugna mediante esta ampliación de demanda.

Ello porque al cumplimentar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral con la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**, el IMPEPAC al igual que el Tribunal se encuentra vulnerando el principio de progresividad, por las siguientes razones:

El acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**, ordena la reserva de 21 municipios del Estado de Morelos para la postulación exclusiva de mujeres, de un total de 36 municipios del Estado de Morelos. Esta medida aprobada por el IMPEPAC constituye la reserva del 58% por ciento de la totalidad del Estado de Morelos para la postulación exclusiva de mujeres, es decir excede la naturaleza del principio de paridad, que constituye un principio de acceso equitativo en la integración de los cargos de representación proporcional, pasado además por alto que respecto de diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y esta propia Sala Regional Ciudad de México, debe atenderse a la luz del principio de progresividad de los derechos.

El acuerdo impugnado no atiende debidamente el principio de progresividad, pues este conlleva que los cambios mediante acciones afirmativas que implemente cualquier autoridad deben ser graduales, hasta que -en el caso de las mujeres- se alcance la igualdad sustantiva, sin que ello represente afectación desmedida y desproporcional de otros segmentos de la población que también deben tener garantizada la posibilidad de ejercer sus derechos político electorales.

Al respecto del principio de progresividad, el artículo 1º de la Constitución General dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha norma suprema y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y permitan la protección más amplia. También, tal artículo establece la obligación de las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución General, conforme al criterio desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, implica **tanto gradualidad como progreso**. Lo que se encuentra desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) cuyo rubro y texto es del tenor siguiente

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de

manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Tesis [A.]: 2a. CXXVII/2015, Semana

Conforme al texto de la jurisprudencia, la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; y el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, por lo que se encuentra tanto prohibida la regresividad del disfrute, como la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, que implica incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos e impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección. . Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En materia político-electoral, el principio de progresividad, rector de los derechos humanos, tiene una proyección en dos vertientes, tal como se establece en la jurisprudencia **28/2015** de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos**, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos**, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su

ampliación, ya sea **mediante un aumento** en los alcances del derecho o **en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Como se advierte la primera dimensión reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y

La segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En ese sentido, **el principio de progresividad no puede entenderse como una justificación para que, sin explicación adicional, en todos los casos se deba ampliar la protección a cierto derecho humano respecto de lo que estaba regulado previamente.** En efecto, el principio de progresividad implica la prohibición de regresividad y ampliar los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

El principio de progresividad conforme lo señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1º constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Poder Revisor de la Constitución al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos".

En las relatadas condiciones, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, **administrativas o judiciales.**

Respecto del diseño de las acciones afirmativas la Sala Superior ha establecido que en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas, que la SCJN ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas,

sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.

Por su parte, esta Sala Superior, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.

Estas medidas, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se denominan "medidas especiales", en el derecho de la Unión Europea se nombran "medidas específicas" o de "acción positiva", o en la doctrina como "acciones afirmativas". En todos los casos su finalidad es asegurar la "igualdad sustantiva".

En el contexto de la discriminación por razón de género respecto de las mujeres, se ha hecho notar que el artículo 4º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se refiere a este tipo de acciones afirmativas como: "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [...] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

La Primera Sala del Alto Tribunal, ha señalado que este tipo de medidas pueden emanar directamente del texto constitucional en cumplimiento de un deber impuesto expresamente desde la Norma Fundamental, o bien, pueden establecerse potestativamente por el legislador conforme a su libertad de configuración, o por el aplicador de la ley, con propósito de contribuir al alcance del pleno goce de derechos humanos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, en cuanto se trate de medidas legislativas con ese carácter (afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea objetivamente razonable y resulte proporcional, de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación.

En cuanto al tema, esta Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin **revertir escenarios de desigualdad** histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Ahora bien, es importante señalar que esta Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias **siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas**, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Como ya se estableció en líneas anteriores, la SCJN sostiene que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto **gradualidad como progreso**. Por tanto, en el diseño de acciones afirmativas como la establecida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales mediante el acuerdo **IMEPEPAC/CEE/142/2024** que se combate, mediante el cual se aprobó la reserva de un bloque de municipios para la postulación exclusiva de mujeres en el Estado, esta autoridad administrativa electoral, al igual que la autoridad jurisdiccional al momento de emitir su acuerdo plenario, **se encontraban obligadas a cumplir con el principio de progresividad, principio constitucional que no fue observado, pues no la determinación de reservar 21 municipios exclusivamente para mujeres de un total de 36 municipios, es una medida desproporcional, ya que no atiende la gradualidad en la configuración de dicha acción afirmativa.**

Maxime, si tomamos en cuenta de que los 36 municipios, 3 de estos son municipios indígenas que se rigen bajo sus sistemas normativos internos y no atienden las reglas de postulación de los 33 municipios que se rigen bajo el sistema de partidos, y que el impacto en la forma en que estas comunidades indígenas organizan sus elecciones debería desarrollarse a través del mecanismo de consulta pública, tomando en cuenta la opinión de estas comunidades.

Por lo que, a juicio de este Instituto Político que represento y en atención a las particularidades del caso, es decir, que sería la primera vez en la que se tendría que analizar la viabilidad de la aplicación de un bloque de municipios exclusivo para la postulación de mujeres, se considera desproporcional en contravención al principios de progresividad, por el IMEPAC no justifica este aumento excesivo al no realizar una ponderación gradual en el progreso para garantizar la representación paritaria de las mujeres en los municipios, pues ni el IMPEPAC justifican, a partir del **estado actual de las cosas, que se traduce que Morelos actualmente existen 4 alcaldesas electas, derivado de proceso electoral local ordinario 2023-2024 en esta entidad, lo que se traduce que de un 11% (4 municipios), pasaron injustificadamente a reservar un 58.33% (21 municipios) para que sean directamente gobernados por mujeres, es decir, que del estado actual de la cosas, con forme este acuerdo impugnado, las mujeres tendrán un incremento del 425% (21 alcaldías),**

respecto de su representación actual (4 alcaldías), es decir que aumenta hasta en 5.25 veces mayor que la cifra inicial, lo que no está justificado a la luz del principio de progresividad y gradualidad.

Esta Sala Regional Ciudad de México al resolver el SCM-JRC-17/2024 Y ACUMULADOS, precisamente analizo la acción afirmativa diseñada por el OPLE de Hidalgo a la luz del principio de progresividad, donde a través del mecanismo de paridad diseñado por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, se reservaron 27 municipios para la postulación exclusiva de mujeres, de un total de 84 municipios de esa entidad, lo que representaba un 32.14% de la totalidad de los municipios.

La Sala Regional dispuso que esa media era acorde al principio de progresividad, ya que la medida, **además de ser gradual, garantizaba un crecimiento significativo en el número de municipios** que serían gobernados por mujeres al reservar un "bloque de postulación exclusiva para mujeres", es decir representaba un progreso respecto del estado actual de las cosas, lo que cumplía con el principio de progresividad y paridad de género, ya que lo acercaba al objetivo final, sin llegar necesariamente al 50%, lo que se observa a fojas 48 y 49 de la sentencia:

[...]

Si bien puede decirse que la reserva de ciertos municipios para la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales podría garantizar un incremento considerable en el número de mujeres que serán electas para dicho cargo, pues pasarán de 15 (quince) a -al menos- 27 (veintisiete); ello no implica un incremento desproporcionado, injustificado o contrario al principio de gradualidad.

Lo anterior, ya que si **se toma en cuenta que el objetivo que se pretende alcanzar -además de ser un imperativo constitucional la paridad efectiva (50% [cincuenta por ciento] de los cargos de elección popular), la medida implica la posible incidencia en el 32% (treinta y dos por ciento) de las presidencias municipales ya que estas son en total 84 (ochenta y cuatro). Es decir, implica un avance respecto al estado actual que lo acerca al objetivo final sin llegar necesariamente a este -justamente como refiere el PRI que debe verse la progresividad con gradualidad-**.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional no existen elementos para concluir que no se trata de un incremento desproporcionado y que no se ajuste a la característica de gradualidad.

[...]

En ese sentido, en cuanto se trate de medidas con ese carácter (acciones afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo (en este caso las mujeres) sea objetivamente razonable y resulte proporcional, de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación, como en este caso sea hizo de forma desproporcionada, sin una adecuada motivación ya que no existe una valoración y análisis del IMPEPAC y del Tribunal en torno al principio de gradualidad y progresividad, puesto que incluso **rebaso el 50% de los municipios, siendo excesivo injustificado.**

2.- Sigue causando agravio el acuerdo que se impugna por violentar en principio de progresividad, certeza y legalidad, debido a que el exceso de la medida aprobada por el IMPEPAC en cumplimiento al acuerdo plenario del Tribunal electoral, carece precisamente de un debido estudio del estado de las cosas, para generar una verdadera acción afirmativas que bajo esa base actual (4 municipios gobernados por mujeres) cumpla con el principio de progresividad y gradualidad de la acción afirmativa, precisamente porque la emisión de la **acción afirmativa fue emitida de forma precoz** mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025, pues la temporalidad en que fue aprobada, una vez generado el estudio técnico y sistemático del estado, fue una temporalidad en exceso corta, por lo que esta Sala Regional, puede advertir que bajo esa temporalidad, per se resulta insuficiente para emitir una acción afirmativa que cumpla con estos parámetros objetivos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Con la emisión del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que se combate a través de esta ampliación de demanda, se materializa la violación a estos principios constitucionales señalados en el actos primigeniamente impugnado (acuerdo plenario del Tribunal Electoral) puesto que se actualiza lo que se señaló desde la demanda del Juicio de Revisión Constitucional, es decir que el tiempo otorgado por el Tribunal Electoral de Morelos al IMPEPAC median te el acuerdo plenario dictado el treinta de abril en el expediente TEEM/JDC/15/2024, era una temporalidad no justificada, ni fundada, para realizar un adecuado estudio y realizar un análisis objetivo, con un metodología específica, que permitiera un estudio adecuado de las condiciones históricas y los criterios y principios constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales y para generar una acción afirmativa que cumpliera estos parámetros para otorgar certeza jurídica.

Situación que no se logra, por que como ya señalé y advertir desde el juicio primigenio el Tribunal y ahora el IMPEPAC, **no justifican la causa urgente de emitir en lapso tan corto de tiempo, el acuerdo que hoy se combate, más aun si tomamos en cuenta que existía el acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2025 de fecha 4 de marzo mediante el cual el IMPEPAC aprobó "EL PLAN DE TRABAJO ESPECÍFICO, RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE**

TEEM/JDC/015/2024-3", mediante el cual se propuso un plan de trabajo y un calendario específico con las siguientes línea de acción:

[...]

VI. OBJETIVO GENERAL El presente Plan de Trabajo, tiene como objetivo establecer acciones específicas a realizar, encaminadas a dar cumplimiento a la obligación a que fue vinculado este órgano electoral en la sentencia emitida en el expediente IMPEPAC/ JDC/15/2024-3, de manera particular en el inciso a) del considerando octavo, relativo a los efectos de la sentencia en mención.

VII. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Realizar el análisis histórico de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los Ayuntamientos del estado de Morelos.
2. Generar vinculación institucional con entes vinculados al cumplimiento.
3. Determinación de la medida idónea a adoptar para garantizar no solo la postulación si no también la paridad en el acceso al cargo por cuanto a las Presidencia Municipales.

4. Elaboración de propuesta de la medida idónea adoptada.

5. Presentación y análisis de la propuesta de medida idónea adoptada.

VII.- LINEAS DE ACCIÓN ESPECÍFICAS Y CRONOGRAMA 2025

VII.- LINEAS DE ACCIÓN ESPECÍFICAS Y CRONOGRAMA 2025															
NO.	LINEA DE ACCIÓN	ACTIVIDADES	E N E	F E B	M A R	A B R	M A Y	J U N	J U L	A G O	S E P	O C T	N O V	D I C	
1	Análisis histórico de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los Ayuntamientos del estado de Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar las acciones conducentes relativas a la solicitud de información histórica a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, así como con aquellas instituciones que se consideren convenientes, tal es el caso de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal (IDEFOM) o Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los municipios del estado de Morelos y en su caso de aquellas que hay acceso al cargo referido. • Realizar el análisis de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como de las diversas instituciones a las cuales se les haya solicitado información. • Presentación del informe relativo al análisis de la información. 													
2	Generar vinculación institucional con entes vinculados al cumplimiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Realización de mesa de trabajo con el Congreso al Estado, Partidos Políticos y en su caso sociedad civil. 													

Observar el Principio Constitucional de Paridad de Género en ediles por Ambos Principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, de dicha entidad federativa, es decir su acción afirmativa. Al respecto la Sala Regional, señaló que el diseño de las acciones afirmativas requiere de un proceso de reflexión y estudio exhaustivo para llegar a materializarse, para lo cual resulta imperante contar con el tiempo necesario y suficiente, al respecto señalo:

[...]

185. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional y en atención a las particularidades del caso, es decir, que sería la primera vez en la que se tendría que analizar la viabilidad de su aplicación en el estado de Veracruz, se considera que no resulta factible ordenar su implementación para el proceso electoral ordinario en curso, pues como ya se argumentó previamente, la instrumentación de cualquier acción afirmativa implica un proceso de reflexión y estudio exhaustivo para llegar a materializarse, para lo cual resulta necesario contar con el tiempo necesario y suficiente, a fin de dar certeza respecto de las reglas que van a imperar en el proceso electoral que corresponda.

186. Resulta relevante para el caso, el recurso de reconsideración SUPREC-1825/2021, en el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a los diversos organismos públicos locales electorales del país para que emitieran los lineamientos que debían aplicarse para dar operatividad al "principio de alternancia de género por periodo electivo y alternancia del género mayoritario en la integración de ayuntamientos impares" en los cargos de representación proporcional.

187. En dicho precedente, se **razonó que ante la ausencia normativa para garantizar de forma efectiva la integración paritaria de los órganos de gobierno de composición impar, lo procedente era vincular a los órganos competentes a fin de que, con tiempo suficiente, emitieran las normas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento cabal del principio de paridad en el proceso electoral que ahora se encuentra en curso.**

[...]

De ahí que el acuerdo que se combate no cumple con esos parámetros, pues se emitió en un tiempo brevísimo, en extremo sumario, sin motivarse adecuadamente y carente de ese estudio exhaustivo, porque el estudio técnico y sistemático bajo el que el IMPEPAC se basó para la emisión de la acción afirmativa, no configura PER SE, ese estudio exhaustivo y reflexión

analítica que refiere la Sala Regional Xalapa, puesto que el acto reclamado adolece de una adecuada temporalidad que permitiera al OPLE de Morelos confeccionar una adecuada acción afirmativa que cumpliera con el principio de progresividad y dotara de certeza jurídica, y el cumplimiento del mandato judicial del acuerdo plenario, no configura por sí una justificación para que el IMPEPAC evada la obligación de emitir un acto debidamente fundado y motivado, por lo que causa agravio, ya que no existían razones o motivos que urgiera la emisión en ese plazo tan corto, cuando existe el tiempo suficiente restante, para el inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y ni el Tribunal, ni el IMEPAC justificaron la urgencia.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA – OPLE.

Por lo dispuesto en el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes

(Énfasis propio)

Y, el artículo 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que referente al Instituto Local, refiere:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos

(Énfasis propio)

De lo anterior, se establece que, la organización de las elecciones estatales, antes y después, están a cargo a través de los OPLES y que, los mismos gozan de autonomía en sus funciones, así como independencia en la determinación que mediante el pleno de los Consejeros Electorales tomen, y cada una de sus acciones deben de estar conducidas mediante los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La autonomía de los órganos electorales, como lo es el IMPEPAC, se debe reflejar en diversas vertientes, todos sujetos a un fin el cual es que, su actuar

y/o determinaciones **no se limite por la influencia de algún otro poder, organismos del estado, partido político o grupo de interés.** De lo anterior, es dable que las instituciones electorales cuenten con independencia en la toma de sus determinaciones, tanto electorales, presupuestales y estructura orgánica.

Lo anterior, es evidente que se debe de proteger a través del ejercicio de **equilibrio de poderes públicos** y políticos, en virtud de que, al estar dotado de diversas facultades constituciones referente a su actual en la organización de las elecciones, se debe evitar la injerencia y/o vulneración a sus determinaciones desde la autonomía e independencia, en su funcionamiento para encontrarse exento de cualquier sometimiento a fin de que exista simetría en el rango con los demás autoridades y poderes públicos en torno al principio de coordinación, pues este no debe de oprimir al principio de independencia y autonomía.

En virtud de lo ya manifestado, es claro que el OPLE está considerado como una autoridad electoral y que en consecuencia se encuentra dotado de diversos principios constitucionales para su actuar.

Para el caso en Particular, el **acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025** es la consecuencia de un mandato a través del acuerdo plenario del Tribunal local de fecha 30 de abril de 2025, el cual se encuentra impugnado es menester advertir que referido acuerdo plenario da vida al acuerdo que hoy se combate, por lo que, es claro que el exceso del Tribunal Local al no fundar y motivar por qué a su consideración el calendario presentado por el IMEPAC no cumplía con lo mandatado en la sentencia de origen, por lo que, al otorgarles dos días hábiles para la creación del presente acuerdo, derivado del **acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025** que además le otorgo 10 días hábiles para su realización, es decir el Tribunal Local, de manera arbitraria otorgó tan sólo 12 días para la emisión del ACUERDO EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMIANCIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, luego entonces es claro que la aprobación del presente acuerdo, es consecuencia de que **el Tribunal local, sin fundar ni motivar su acción, como en agravios que anteceden ya se refirió, tuvo a bien ordenarles un nuevo acto,** mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el pasado 19 de mayo de 2025, lo anterior, no solo vulnero el principio de independencia y autonomía de dicho organismo electoral, pues a su vez, le otorgo una carga nueva a la sentencia de origen y le indica como conducirse sin la posibilidad de analizar o adecuar (lo cual debió haber sido función del IMPEPAC) la naturaleza de lo que el Tribunal Había referido en su sentencia del 2024, que únicamente consistía en: "emita las medidas idóneas proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las presidencias municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer", lo que a todas luces transgredió a su vez el principio de congruencia interna, externa y exhaustividad en virtud de que el Tribunal Local no fundó ni motivo la nueva carga ordenada al IMPEPAC o por qué el calendario en vías de informe presentado no le era "suficiente" para alcanzar su pretensión.

Como ya se advirtió la materialización del acuerdo que se impugna, vulnera a todas luces la autonomía de los organismos públicos locales, transgrediendo lo establecido en la **Tesis XCIV/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que refiere que los organismos gozan de autonomía técnica, de gestión y decisoria, esta misma se encuentra subordinada a los principios constitucionales, por lo que se transcribe a su literalidad:

Partido Acción Nacional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirles a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que

eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.

Tercera Época

En este sentido, los Organismos Públicos Locales tienen la facultad en su autonomía de la toma de decisiones, misma que no se puede ver coartada por superiores jerárquicos o entes gubernamentales, esto puede ser sustentado en la Tesis CXVIII/2001

Partido de Baja California

VS

Congreso del Estado de Baja California

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Tercera Época

Luego entonces el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal, bajo los términos que el propio tribunal dicto, corresponde a una injerencia directa en el actuar del IMPEPAC, dando como resultado una influencia de poder.

Aunado a ello, como ya fue referido, el Pleno del IMPEPAC aprobó en sesión celebrada el pasado 19 de mayo de 2025 el acuerdo en merito, por lo que la presente ampliación del juicio de revisión constitucional en torno al acuerdo plenario del Tribunal, se realiza en virtud de que la materialización del acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025 vulnera principios rectores del ejercicio del Cargo del IMPEPAC, contradiciendo lo establecido en la fracción IV de artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos en la Tesis P./J. 144/2005, que señala que las autoridades electorales, en su función tiene la potestad de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las Autoridades Electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo que, es claro que en un estado Constitucional el poder de las autoridades tiene vertientes derivado de las atribuciones establecidas en la ley, toda vez que sus decisiones deben de cumplir con los principios constitucionales rectores en materia electoral, y ser emanados de la autonomía e independencia de las que las autoridades gozan.

De lo anterior, es dable precisar que el acuerdo que se impugna en vía de alcance transgrede las garantías constitucionales que permite que las autoridades electorales emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones

provenientes de otros poderes del estado, generándose un acuerdo que más allá del fondo, es emanado de un acto –litis del presente juicio-a a todas luces ilegal por el exceso generado por el Tribunal local por cuanto al alcance de una sentencia, que sin duda alguna no plasmaba particularidades como la emisión del acuerdo IMPEPAC/142/2025, lo que a todas luces vulnera al IMPEPAC por cuanto su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia de decisiones.

Es evidente que la vulneración a la autonomía técnica se ve plasmada en el acuerdo que se impugna toda vez que no se garantiza la libertad para tomar determinaciones y ejercer sus funciones de manera independiente y sin inherencia de otros poderes, es decir, no se da la certeza de que el IMPEPAC haya generado el presente acuerdo bajo el principio constitucional de independencia y garantizar que en su actuar como Autoridad Electoral gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Imparcialidad. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Es decir, el principio de legalidad radica en que, por un lado, todas las personas están obligadas a respetar y cumplir las leyes que regulan el sistema jurídico mexicano, y, por otro lado, las autoridades, están obligadas a respetar, cumplir y hacer cumplir las mismas normas jurídicas mexicanas.

Luego entonces, el principio de legalidad exige que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, por lo que esta Sala Regional deberá analizar que el acuerdo que se impugna es emanado de un acto ilegal, lo cual genera una deficiencia, y poder determinar la transgresión a los preceptos constitucionales.

El acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**, a todas luces transgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que el mismo no se encuentra apegado a la legalidad, tan es así, que de manera expés en un plazo de 12 días hábiles el mismo fue aprobado derivado de un mandato a través del acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025 vulnerando diversos principios constitucionales así como la autonomía de dicho órgano electoral, como se advirtió en el Juicio de revisión constitucional.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el principio "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", refiere a que si una obligación principal no es viable, no lo serán las obligaciones accesorias, es decir, este acto carece de legalidad al ser consecuencia y/o mandatado por un Acuerdo Plenario que no cumple con los principios constitucionales del derecho, violentando la legalidad y congruencia interna y externa como ya se refirió en el juicio de Origen.

Para el caso, es evidente que si la Sala Regional conocerá del Juicio de Revisión-litis principal-, tiene competencia para decidir sobre esta ampliación, consecuencia del acto que se impugna en el juicio de origen.

En consecuencia, si esta Sala Regional declara la revocación del Acuerdo Plenario de fecha 30 de abril de 2025, emanada por el Tribunal Electoral en Morelos, el presente acuerdo deberá quedar sin efectos en virtud de que el acuerdo plenario mandata al IMPEPAC la realización del acuerdo en mención.

Por otro lado, el multicitado artículo 16 de la Constitución Federal, mandata a las autoridades de nuestro Estado, sin importar la competencia o nivel de gobierno, a fundamentar y motivar sus determinaciones, situación que a todas luces no ocurre en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025** toda vez de del análisis integral del mismo, no se desprende una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, en el criterio jurisprudencial con registro digital 394216, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En adhesión a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Máximo Electoral, en múltiples controversias, se ha pronunciado sobre el principio de fundamentación y motivación, de la siguiente manera:

Fundamentación y motivación

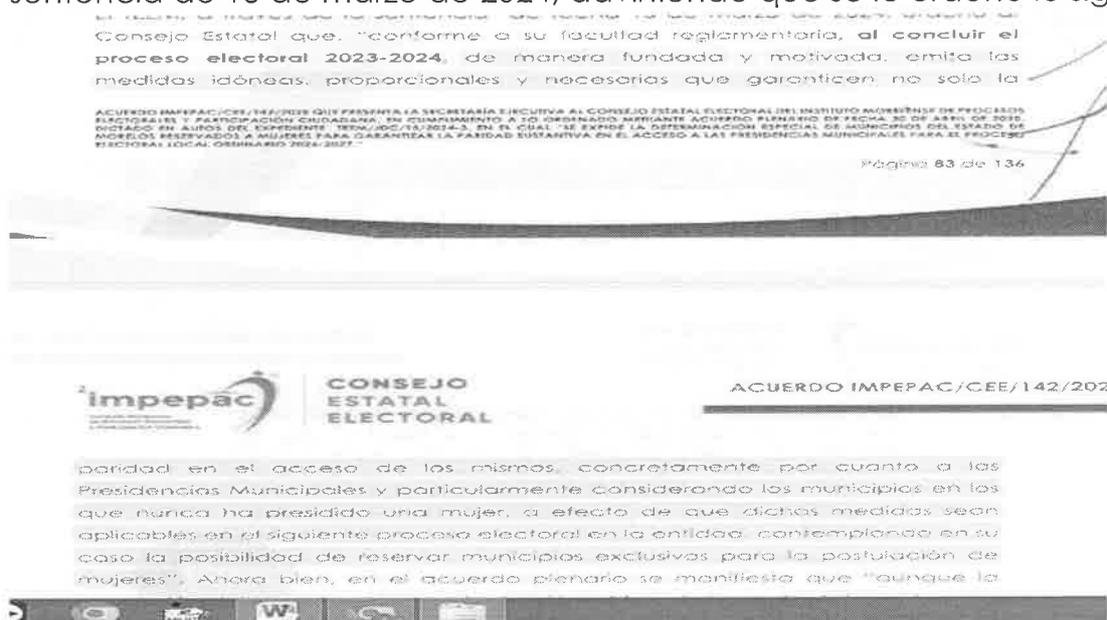
El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹

Luego entonces, tomando en consideración los criterios antes mencionados, se desprende que, el acto impugnado contiene un análisis escueto y es carente de fundamentación y motivación al generar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/142/2025**, en razón de las siguientes causales:

Se limita a establecer que es un acuerdo generado en cumplimiento a la sentencia de 15 de marzo de 2024, advirtiendo que se le ordeno lo siguiente:



Posteriormente parte únicamente refiere que realizó en un plazo de 10 días hábiles que le otorgó el Tribunal Local- un "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS

¹ SUP-JDC-158/2023

MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS", lo cual al realizarse en un plazo inusualmente breve, y ser la base para el presente acuerdo que se impugna, adolece de una inminente falta de fundamentación y motivación al no exponer motivos suficientes y fácticos que sustenten su determinación, sin considerar el principios de progresividad, toda vez que ordenaron implementar una reserva de 21 municipios de 36, tal y como se refiere en el agravio respectivo.

Asimismo, se limita a manifestar que a efecto de dar cumplimiento se materializará la reserva de género en dos apartados, por un lado los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos y por otro lado los 3 municipios indígenas que integran el estado de Morelos, sin que de la motivación para su determinación se desprenda, mesas de trabajo, foros o consultas para el caso de las comunidades indígenas, situación que a todas luces es contrario a lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y acumulados, toda vez que la consulta indígena representa un contenido constitucional erigido como parámetro de control en dos vertientes, como un derecho sustantivo, o bien, como un requisito para materializar acciones que causen un actuar particular para las comunidades indígenas, que como lo es en el caso, reservan dos municipios indígenas. Toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas deben ser consultadas siempre que una determinación afecte o impacte al grupo indígena de manera específica y es evidente que es un plazo de 12 días hábiles en total, no se realizó la misma, a la par que no se desprende la misma en la motivación del acuerdo.

Incluso, más allá del tratamiento diverso que debe detener el generar ordenamientos jurídicos que intervenga en la auto determinación del os pueblos y comunidades indígenas, es evidente que si lo que se busca es generar una manifestación de su adaptabilidad al contexto normativo plural que caracteriza al Estado, como el propio IMPEPAC lo establece, lo ideal tendría que haber sido que de 3 municipios indígenas se garantizar la reserva de uno, para que referida acción afirmativa sea conforme al principio de progresividad y la misma se vuelva eficaz, vulnerando el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, conforme al artículo 2º constitucional y el Convenio 169 de la OIT.

Así pues, el pleno del IMPEPAC, estaba obligado a realizar un efectivo análisis del caso en concreto, y que, en consecuencia, se asentaran las razones por las cuales se realiza el acuerdo que se impugna, más allá de limitarse a especificar que es un mandato del Tribunal Local, siendo que es obligación de OPLE como autoridad electoral fundar y motivar sus acuerdos y actuaciones, en virtud de que las acciones afirmativas deben de estar investidas de de elementos constitucionales para que la misma pueda ser válida y eficaz, justificando de manera clara el diagnóstico realizado en torno a la evidencia empírica y normativa y así garantizar la proporcionalidad y razonabilidad, que, para el caso, del acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025 evidentemente no se garantizó.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 170307, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo **16 constitucional** establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Cabe resaltar que, ante la ausencia de razones y fundamentos lógico-jurídicos que sustenten sólidamente el acuerdo de la autoridad responsable, es evidente que el mismo carece de debida fundamentación y motivación conforme a la normatividad constitucional.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Tal y como se ha establecido en el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, donde se establece que, la organización de las elecciones estatales, antes y después, están a cargo a través de los OPLES y que, los mismos gozan de autonomía en sus funciones, así como independencia en la determinación que mediante el pleno de los Consejeros Electorales tomen, y cada una de sus acciones deben

de estar conducidas mediante los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En virtud de lo ya manifestado, es claro que el OPLE está considerado como una autoridad electoral y que en consecuencia se encuentra dotado de diversos principios constitucionales para su actuar.

Para el caso en Particular, el **acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025** es la consecuencia de un mandato a través del acuerdo plenario del Tribunal local de fecha 30 de abril de 2025, el cual se encuentra impugnado es menester advertir que referido acuerdo plenario da vida al acuerdo que hoy se combate, por lo que, es claro que el exceso del Tribunal Local al no fundar y motivar por qué a su consideración el calendario presentado por el IMEPAC no cumplía con lo mandatado en la sentencia de origen, por lo que, al otorgarles dos días hábiles para la creación del presente acuerdo, derivado del **acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025** que además le otorgo 10 días hábiles para su realización, es decir el Tribunal Local, de manera arbitraria otorgó tan sólo 12 días para la emisión del ACUERDO EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, luego entonces es claro que la aprobación del presente acuerdo, es consecuencia de que **el Tribunal local, sin fundar ni motivar su acción, como en agravios que anteceden ya se refirió, tuvo a bien ordenarles un nuevo acto**, mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el pasado 19 de mayo de 2025, lo anterior, no solo vulnero el principio de independencia y autonomía de dicho organismo electoral, pues a su vez, le otorgo una carga nueva a la sentencia de origen y le indica como conducirse sin la posibilidad de analizar o adecuar (lo cual debió haber sido función del IMPEPAC) la naturaleza de lo que el Tribunal Había referido en su sentencia del 2024, que únicamente consistía en: "emita las medidas idóneas proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las presidencias municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer", lo que a todas luces transgredió a su vez el principio de congruencia interna, externa y exhaustividad en virtud de que el Tribunal Local no fundó ni motivo la nueva carga ordenada al IMPEPAC o por qué el calendario en vías de informe presentado no le era "suficiente" para alcanzar su pretensión.

Como ya se advirtió la materialización del acuerdo que se impugna, vulnera a todas luces la autonomía de los organismos públicos locales, transgrediendo lo establecido en la **Tesis XCIV/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere que los organismos gozan de autonomía técnica, de gestión y decisoria, esta misma se encuentra subordinada a los principios constitucionales, así como la facultad en su autonomía de la toma de decisiones, misma que no se puede ver coartada por superiores jerárquicos o entes gubernamentales, esto puede ser sustentado en la Tesis CXVIII/2001

Luego entonces el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal, bajo los términos que el propio tribunal dicto, corresponde a una injerencia directa en el actuar del IMPEPAC, dando como resultado una influencia de poder.

Aunado a ello, como ya fue referido, el Pleno del IMPEPAC aprobó en sesión celebrada el pasado 19 de mayo de 2025 el acuerdo en merito, por lo que la presente ampliación del juicio de revisión constitucional en torno al acuerdo plenario del Tribunal, se realiza en virtud de que la materialización del acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025 vulnera principios rectores del ejercicio del Cargo del IMPEPAC, contradiciendo lo establecido en la fracción IV de artículo 116 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos en la Tesis P./J. 144/2005, que señala que las autoridades electorales, en su función tiene la potestad de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las Autoridades Electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo que, es claro que en un estado Constitucional el poder de las autoridades tiene vertientes derivado de las atribuciones establecidas en la ley, toda vez que sus decisiones deben de cumplir con los principios constitucionales rectores en material electoral, y ser emanados de la autonomía e independencia de las que las autoridades gozan.

De lo anterior, es dable precisar que el acuerdo que se impugna en vía de alcance transgrede las garantías constitucionales que permite que las autoridades electorales emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otros poderes del estado, generándose un acuerdo que más allá del fondo, es emanado de un acto –litis del presente juicio- a a todas luces ilegal por el exceso generado por el Tribunal local por cuanto al alcance de una sentencia, que sin duda alguna no plasmaba particularidades como la emisión del acuerdo IMPEPAC/142/2025, lo que a todas luces vulnera al IMPEPAC por cuanto su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia de decisiones.

Es evidente que la vulneración a la autonomía técnica se ve plasmada en el acuerdo que se impugna toda vez que no se garantiza la libertad para tomar determinaciones y ejercer sus funciones de manera independiente y sin inherencia de otros poderes, es decir, no se da la certeza de que el IMPEPAC haya generado el presente acuerdo bajo el principio constitucional de independencia y garantizar que en su actuar como Autoridad Electoral gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Una manifestado lo anterior, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

I. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 19 de mayo de 2025.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficie al suscrito, así como como todo lo que beneficie a los intereses del Partido Político al que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios contemplados en el presente escrito de impugnación; con la que se acredita que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y valoración de ley.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente, las cuales deberán ser tomadas en cuenta, en su conjunto, por esta autoridad jurisdiccional, al momento de valorar todas las pruebas, hechos y agravios que se aducen en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por acreditada la personalidad de quién suscribe, autorizando a las personas para los efectos legales conducentes, así como el domicilio y medio especial de notificación señalados.

SEGUNDO. Admitir y dar debido trámite al presente escrito de ampliación del Recurso de Reconsideración presentado por este Instituto Político.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, **revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025**, por no estar apegada a Derecho; lo anterior con base en lo establecido en los agravios del presente escrito.

CUARTO. En caso de que esta H. Autoridad Electoral se declare incompetente, sea el amable conducto para hacer llegar el presente a la autoridad correspondiente para la sustanciación del juicio que se promueve.

**PROTESTO LO NECESARIO
A 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**



**ERICK URIEL VERA GARCIA
REPRESENTANTE TITULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 30V CON EL NÚMERO 193, MISMO QUE FUE RATIFICADO E INSCRITO CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37V CON EL NÚMERO 232, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -

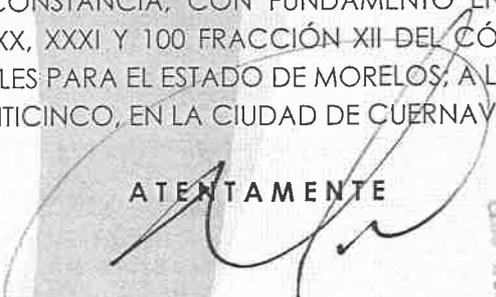
C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR.	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO ACCIÓN NACIONAL.
-------------------------------------	--

DE IGUAL MANERA HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37V CON EL NÚMERO 232, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. - - - - -

C. ERICK URIEL VERA GARCÍA.	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ACCIÓN NACIONAL.
-----------------------------	---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAYACA, MORELOS. - - - - -

ATENTAMENTE




D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Mra. Teresa Rejón Guadarrama	Auxiliar Electoral	
Revisó:	Diana Celine Lavin Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Benítez Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

ACUERDO¹ IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

GLOSARIO	
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
INAFED	Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal
IDEFOMM	Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal

- 1. DECRETO DE CREACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.** El 17 de abril de 1869, por Decreto Presidencial se creó el Estado Libre y Soberano de Morelos, que se integró por los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec.
- 2. CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE MORELOS.** De la consulta del sitio web oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

¹ Cfr. Punto de acuerdo tercero del acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025, dictado en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3.

(INEGI), la información relativa a la **fecha de creación de los municipios del estado de Morelos**, atendiendo a que el INAFED no pudo proporcionar la misma y la información que arroja el documento *Evolución histórica de los municipios de México de 1810 a 2020*², es la que se muestra a continuación:

MUNICIPIO	FECHA DE CREACIÓN (INEGI)
1. Amacuzac	13 de mayo de 1868
2. Atlahucan	18 de diciembre de 1932
3. Axochiapan	12 de noviembre de 1898
4. Ayala	13 de mayo de 1868
5. Coatetelco	14 de diciembre de 2017
6. Coatlán del Río	31 de julio de 1861
7. Cicutla	6 de agosto de 1824
8. Cuernavaca	6 de agosto de 1824
9. Emiliano Zapata	18 de diciembre de 1932
10. Hueyapan	19 de diciembre de 2017
11. Huixtliac	29 de agosto de 1921
12. Jantetelco	Año de 1826
13. Jiutepec	Año de 1826
14. Jojutla	29 de marzo de 1847
15. Jonacatepec de Leandro Valle	29 de enero de 1825
16. Mazatepec	16 de diciembre de 1848
17. Miahuatlán	Año de 1826
18. Ocuilco	Año de 1826
19. Puente de Ixtla	Año de 1826
20. Temixco	5 de marzo de 1933
21. Temoac	17 de marzo de 1977
22. Tepalcatingo	Año de 1826
23. Tepoztlán	Año de 1826
24. Tetecala	Año de 1826
25. Tetela del Volcán	11 de octubre de 1972

² Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://ceieg.morelos.gob.mx/images/ceieg/2024/EVOLUCION_HIST_MUNICIPIOS_DE_MEXICO_1810_2020.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JOC/15/2024-3 EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

MUNICIPIO	FECHA DE CREACIÓN (INEGI)
26. Tlalnepantla	11 de octubre de 1848
27. Tlaltizapán	Año de 1826
28. Tlaquitenango	Año de 1826
29. Tlayacapan	Año de 1826
30. Totolapan	Año de 1826
31. Xochitepec	Año de 1826
32. Xoxocotla	18 de diciembre de 2017
33. Yautepec	Año de 1826
34. Yecapixtla	Año de 1826
35. Zacatepec	25 de diciembre de 1938
36. Zacualpan de Amilpas	Año de 1826

3. DECRETO NÚMERO SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. El día 30 de octubre de 1996, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el ejemplar 3824, el Decreto Número Setecientos Ochenta y Nueve, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre las cuales se encuentra la creación del otrora Instituto Estatal Electoral (IEE), contenida en la reforma al artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico, cuya fracción III determina:

[...]

III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado estarán a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley.

[...]

4. DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO. El 27 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el ejemplar 5200, el Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos; esto es, la creación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

5. **CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATELCO.** Municipio creado en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Dos.

	NOMBRE	PERIODO
Decreto número Dos mil ochocientos cincuenta y uno por el que se designa al Concejo Municipal del municipio de Coatepec, Morelos	Concejo Municipal. 1.- Norberto Zamorano Ortega 2.- Laura Gutiérrez Irujo 3.- Margarito Galicia Santana 4.- Pablo Leonides Andrés 5.- Antonio Alemán Melgar	1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021
Por elección	Presidente Municipal Humberto Leónides Segura. 2022-2024.	2022-2024
Por elección	Luis Eusebio Onofre Jiménez	2025-2027

6. **CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN.** Municipio creado mediante Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres de fecha 23 de mayo del 2018.

	NOMBRE	PERIODO
Decreto número Dos mil ochocientos cincuenta y dos, por el que se designa al Concejo Municipal del municipio De Hueyapan, Morelos.	Concejo Municipal 1.- David Montes Rosales 2.- Eric Germán Montero 3.- Fernando Domínguez Lavana	1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEAM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

	NOMBRE	PERIODO
	4.- Elizabeth Castillo Ariza	diciembre del año 2021
	5.- Ma. Guadalupe Ariza Pérez	
<p>Decreto número Setenta y nueve.- Por el cual se abroga el diverso 2852.</p> <p>Lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEM/JDC/433/2018-2</p>	<p>1.- Santos Artemio Rodríguez Aragón</p> <p>2.- Pablo Alonso Rodríguez</p> <p>3.- Elizabeth Castillo Ariza</p> <p>4.- Ma. Guadalupe Ariza Pérez</p> <p>5.- Eric Germán Montero</p>	<p>1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021.</p>
Elegido por la Asamblea	Guillemina Maya Rendón	2022-2024.
Elegido por la Asamblea	Araceli Tapia Hernández.	2025-2027

7. **Municipio de Xoxocotla.** Municipio creado mediante en fecha 14 de diciembre de 2017 Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Dos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/14/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

	NOMBRE	PERIODO
Decreto número Dos mil ochocientos cincuenta y uno. - Por el que se designa al Concejo Municipal del municipio de Xoxocolla, Morelos.	Concejo Municipal	
	1.- Leonel Zeferino Díaz	
	2.- Amadeo Salís Estrada	
	3.- Miguel Canalis Carrillo	
	4.- Gregorio González Reyes	1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021
	5.- Alfredo Carmen Zacarías	
	6.- Juan López Palacios	
	7.- Javier Severiano Ponce	
	8.- Yazmin Leal Leal	
	9.- Ezequías Flores Díaz	
	10.- Miguel Visaso Ochoa	
	11.- Constantino Mejía	
12.- Benigno Montero Castellanos		
Por elección	Benjamin López Palacios.	2022 (10 días en el cargo).
Por elección	Abraham Salazar Angel.	2022-2024.
Por elección	José Carlos Jiménez Ponciano.	2025-2027.

8. REFORMA "PARIDAD EN TODO". Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUIROS DE EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-X, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD INSTANTÁNEA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

9. ACUERDO INE/CG293/2020 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.

El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, se designó a los siguientes Consejera y Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO FLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años

10. **TOMA DE PROTESTA.** El uno de octubre del año dos mil veinte, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y el Consejero designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG293/2020**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta de septiembre del mismo año.

11. **ACUERDO INE/CG374/2021.** Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el acuerdo **INE/CG374/2021**, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales de Chihuahua y del Estado de México; de la **Consejera o Consejero Presidente y Consejero o Consejera Electoral del Organismo Público Local de Morelos**; de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Coahuila, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismos Público Local de Colima y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz.

De lo anterior es menester precisar que, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** numeral 1.4, del referido acuerdo, se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y la Consejera Electoral, de este Órgano Comicial, estableciendo lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se aprueban las designaciones para ocupar las Presidencias de los OPL de Chihuahua; **la Presidencia y la Consejería Electoral del OPL de Morelos**; las Consejerías Electorales de los OPL de Coahuila, Colima y Veracruz, de conformidad con la verificación del cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como, del análisis de la idoneidad de la

persona aspirante propuesta, asentado en los Dictámenes correspondientes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

1.4. Morelos (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las personas aspirantes propuestas, como Anexo 5).

Nombre:	Cargo:	Periodo:
Mireya Gally Jordá	Consejera Presidente	7 años
Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027

[...]

12. **TOMA DE PROTESTA.** Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, se tuvo a bien realizar la toma de protesta de la **Maestra Mireya Gally Jordá**, como Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, así como la toma de protesta de la **Maestra Mayte Casalez Campos**, como Consejera Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

13. **PUBLICACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.**

En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª Época, Número 6200, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número mil trece (1013), por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral, para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, así como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE: TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027."

el Decreto número mil dieciséis (1016), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

14. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSyP/Año2/P.o.2/2s**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

15. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gobernatura, Diputaciones del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

16. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/299/2023. Con fecha 11 de octubre de 2023, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO COADYUVANTE EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES BAJO SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS QUE ASÍ LO SOLICITEN, MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MULTICULTURALIDAD Y LIBRE DETERMINACIÓN.

17. ACUERDO IEEH/CG/063/2023. El 31 de octubre de 2023, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) emitió el acuerdo mediante el cual determinó que, en 20 municipios, exclusivamente se postularan mujeres a la presidencia municipal. Aunque el marco normativo contempla la utilización de bloques de competitividad, en este caso se optó por reservar directamente dichos municipios para mujeres.

18. **DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** En fecha 6 de noviembre del año 2023, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

19. **IMPUGNACIONES Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO (TEEH).** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, diversos partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas impugnaron el acuerdo, radicándose los medios de impugnación bajo la clave **TEEH-JDC-086/2023 y acumulados**. El TEEH resolvió vincular al IEEH para emitir un nuevo acuerdo, esta vez aplicable únicamente a los partidos políticos, para que postularan mujeres en los **41 municipios** que no habían sido gobernados por una mujer desde 1947.

20. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023.** Con fecha 21 de noviembre de 2023, el CEE del IMPEPAC aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023** mediante el cual se APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

21. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023.** Con fecha 21 de noviembre de 2023, el CEE del IMPEPAC aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023** mediante el cual se APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁN GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

22. **TEEM/RAP/05/2023-1 Y ACUMULADOS.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y sus acumulados, sentencia por medio de la cual revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, por el cual se habían aprobado los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El Tribunal local revocó los Lineamientos, al considerar que el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

Código local establece una reserva exclusiva en favor del Congreso local respecto de la postulación de candidaturas, sin que sea posible que el IMPEPAC pueda ejercer su facultad reglamentaria.

23. JUICIO ELECTORAL SUP-JE-27/2024. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro este órgano comicial impugnó la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fue resuelta el día catorce de febrero de la misma anualidad y en razón de la cual la Sala Superior determinó revocar la sentencia dictada. La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por no analizar de manera específica si los lineamientos emitidos por el IMPEPAC para candidaturas indígenas excedían la facultad reglamentaria y vulneraban la reserva de ley prevista en el último párrafo del artículo 179 Bis del Código local. Señaló que el Tribunal local debió estudiar a fondo el contenido de los lineamientos, valorar si modificaban reglas legales y suplir la queja en favor de los pueblos originarios y comunidades indígenas. Ordenó emitir una nueva sentencia exhaustiva en un plazo de tres días.

24. SEGUNDA RESOLUCIÓN LOCAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEM/RAP/05/2023-1 Y ACUMULADOS. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una nueva sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.

25. SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. El día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-40/2024 y acumulados, en la cual confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

26. SCM-JDC-143/2024 Y ACUMULADOS Con fecha 29 de marzo de 2024, dictó Sentencia la Sala Regional CDMX. Inconforme con la sentencia anterior diversos actores la impugnan ante Sala Regional, conformándose el expediente **SCM-JDC-143/2024 Y ACUMULADOS**, así dicha resolutora confirma la sentencia local y por ende quedan firmes los lineamientos dictados por el IMPEPAC.

27. SOLICITUD DE PERSONAS CIUDADANAS. El día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, fue recibido en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, el escrito identificado con folio 004070, presentado por las personas ciudadanas Magda Erika Salgado Ponce, Perla Rocío Pedroza Vélez, y otras, mediante el cual solicitó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior es que en nuestro carácter de ciudadanas morelenses y pleno derechos de nuestros derechos políticos electorales, y con interés legítimo, solicitamos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, con fundamento en:

- Las facultades que le confiere el Código Electoral de Morelos;
- Los criterios jurisprudenciales;
- La implementación de la reforma denominada como "Paridad en Todo", no ha culminado, porque aún no accedemos al 50% de las Presidencias municipales en el Estado de Morelos, y
- La vigente la necesidad de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tomen medidas pertinentes para garantizar el derecho de paridad de género.

Establezca acciones afirmativas, implementando la exclusividad en los 16 municipios en donde no ha sido electa mujer alguna como Presidenta Municipal en los 9 Procesos Electorales Ordinarios y en la elección extraordinaria de 2001.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/16/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Que ordene a los partidos políticos postular planillas encabezadas por mujeres en los municipios de: Amacuzac, Axochiapan, Ciudad Ayala, Cuernavaca, Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Tepalcingo, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlayacapan, Xochitepec, Yautepec, Zacatepec y Zacualpan.

[...]

28. TET-JE-072/2023 Y ACUMULADOS. El Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha 21 de diciembre de 2023, resolvió conformar el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE,** resolviendo lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los Juicios con claves TET-JE-074/2023, TET-JE075/2023, TET-JE-076/2023 reencusado a JDC, TET-JDC-077/2023, TET-JDC-079/2023 y TET-JDC-081/2023, al Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-072/2023, para quedar como TET-JE-072/2023 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido y los Lineamientos en él aprobados, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023, en lo que, respectivamente, fueron materia de impugnación.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del último considerando de esta resolución.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE: TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2027.

29. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2024.** El día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2024**, mediante el cual se da respuesta al escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés, signado por las personas ciudadanas Magda Erika Salgado Ponce y Perla Rocío Pedroza Vélez y otras.

30. **JUICIOS SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS (PRIMERA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO).** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar la sentencia impugnada y se vinculó al IEEH a emitir un nuevo acuerdo, con una motivación reforzada, que determinara los municipios a reservar para mujeres, priorizando aquellos que no hubieran sido gobernados por mujeres desde 1947.

31. **SCM-JDC-397/2023 Y ACUMULADOS.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió acumular los juicios SCM-JRC-22/2023 y SCM-JDC-6/2024 al diverso SCM-JDC-397/2023 y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios TET/JE/072/2023 y acumulados.

32. **REENCAUZAMIENTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, en autos del expediente SUP-JDC-184/2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó improcedente el salto de instancia; por tanto, se reencauzó el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que resolviera lo a que derecho proceda.

33. **IMPUGNACIONES A LA SENTENCIA LOCAL.** Inconformes con lo anterior, dos personas ciudadanas y el Partido Revolucionario Institucional (PRI) promovieron demandas contra la sentencia del TEEH, mismas que fueron radicadas en la Sala Regional Ciudad de México con las claves **SCM-JDC-7/2024, SCM-JDC-8/2024 y SCM-JRC-1/2024.**

34. **SEGUNDO ACUERDO IEEH/CG/024/2024.** En cumplimiento a lo ordenado, el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, el IEEH emitió un nuevo acuerdo en el que determinó que los partidos políticos debían postular exclusivamente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025 DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TET/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

mujeres candidatas a presidentas municipales en **27 de los 84 municipios del estado**, de los cuales 10 tienen población indígena. Para ello, consideró que en dichos municipios **nunca había sido electa una mujer** como presidenta municipal.

35. SUP-REC-85/2024. Con fecha 6 de marzo de 2024, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir la resolución dictada por la sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional en el expediente SCM-JDC-397/2023 y acumulados.

36. JUICIO SCM-JRC-17/2024 Y ACUMULADOS (SEGUNDA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL). El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional resolvió los medios de impugnación acumulados y **confirmó la validez del acuerdo IEH/CG/024/2024**, al considerar que el IEH subsanó las deficiencias previamente advertidas y que la medida se encontraba debidamente motivada y dirigida exclusivamente a los partidos políticos.

37. JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEM/JDC/15/2024-3. El día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificando como TEEM/JDC/15/2024-3; estimando en su parte considerativa que:

[...]

Tal y como se desprende de las anteriores consideraciones, para que el mandato constitucional federal de paridad se cumpla, resulta necesario que las **mujeres accedan a los cargos en condición de igualdad** lo que, en el caso específico del Estado de Morelos no ha sucedido, como fue reseñado por las actoras en su escrito de demanda, toda vez que, no obstante la exigencia de postulación 50% (cincuenta por ciento) de mujeres, históricamente no se ha conseguido que las mujeres accedan al menos al 50% (cincuenta por ciento) de las

Presidencias Municipales que se eligen a través de la postulación de partido políticos (sic).

Como consecuencia, resulta insuficiente que se observe una postulación paritaria, a través de bloques de competitividad, tal como se encuentra previsto actualmente en el Código Electoral, pues esto implicaría un actuar omisivo por parte de las autoridades del Estado Mexicano si, a pesar de ser evidente la ineficacia de las reglas establecidas en el Código Local para conseguir el acceso a las presidencias municipales se dé en condiciones de igualdad, se limitarán a continuar aplicando tales normas a sabiendas de que no han conseguido garantizar plenamente el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en el Estado de Morelos...³

[...]

En razón de lo anterior señaló como efectos lo siguiente:

[...]

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, y atento a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia, se fijan los siguientes efectos:

- a) Se **ordena** al **Consejo Estatal** para que, conforme a su facultad reglamentaria, al **concluir el proceso electoral 2023-2024**, de manera fundada y motivada, **emita** las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que **garanticen** no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la **paridad en el acceso** de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la

³ Páginas 36 y 37 de la sentencia.

- posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.
- b) Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar también la paridad en el acceso al cargo.
 - c) Se vincula a los partidos políticos a implementar acciones efectivas, tendientes a la formación política y empoderamiento de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la participación política de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.
 - d) En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos, deberán informar oportunamente a este órgano jurisdiccional, respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

[...]

38. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3. El día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial el oficio TEEM/MIMA/P3/57/2024, al cual se le asignó el número de folio 002169, mediante el cual se notificó la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3, de fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro.

39. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR. El quince y dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, los recurrentes Alejandro Rosas, García y el PRI interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior. Estos fueron radicados en el expediente **SUP-REC-149/2024** y

acumulado. Mediante sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior **desechó los recursos**, al considerar que **no se actualizaba el requisito especial de procedencia** previsto para este medio de control.

40. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-27/2024. El día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio identificado como TEEM/JDC/15/2024-3; medio de impugnación que fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

41. DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS. Con fecha cinco al diez de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales tuvieron a bien aprobar los acuerdos mediante los cuales se declara la validez y calificación de la elección de los 12 distritos y 33 municipios que conforman el Estado de Morelos, que son los siguientes:

MUNICIPIO	ACUERDO
AMACUZAC	IMPEPAC/AMACUZAC/017/2024
ATLATLAHUCAN	IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/021/2024
AXOCHIAPAN	IMPEPAC/CME-AXOCHIAPAN/018/2024
AYALA	IMPEPAC/CME-AYALA/024/2024
COATLAN DEL RÍO	IMPEPAC/CME-COATLANDELRIO/020/2024
CUAUTLA	IMPEPAC/CME-CUAUTLA/022/2024
CUERNAVACA	IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/023/2024
EMILIANO ZAPATA	IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/021/2024
HUITZILAC	IMPEPAC/HUITZILAC/021/2024
JANTETELCO	IMPEPAC/CME/JANT/022/2024
JIUTEPEC	IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/024/2024
JOJUTLA	IMPEPAC/CME-JOJUTLA/017/2024
JONACATEPEC	IMPEPAC/CME-JONACATEPEC/017/2024
MAZATEPEC	IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/020/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

MUNICIPIO	ACUERDO
MIACATLAN	IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/020/2024
OCUITUCO	IMPEPAC/CME/OCUITUCO/004/2024
PUENTE DE IXTLA	IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/020/2024
TEMIXCO	IMPEPAC/CME-TEMIXCO/020/2024
TEMOAC	IMPEPAC/TEMOAC/015/2024
TEPALCINGO	IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/022/2024
TEPOZTLAN	IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/023/2024
TETECALA	IMPEPAC/CME-TETECALA/017/2024
TETELA DEL VOLCAN	IMPEPAC/CMETV/021/2024
TLALNEPANTLA	IMPEPAC-CME-TLALNEPANTA-017-2024
TLALTIZAPAN	IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/021/2024
TLAQUITENANGO	IMPEPAC/CME- TLAQUILTENANGO/017/2024
TLAYACAPAN	IMPEPAC/CME-TLAYACAPAN/019/2024
TOTOLAPAN	IMPEPAC/CME TOTOLAPAN/020/2024
XOCHITEPEC	IMPEPAC/CME/XOCHITEPEC/018/2024
YAUTEPEC	IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/021/2024
YECAPIXTLA	IMPEPAC/CME/YECAPIXTLA/017/2024
ZACATEPEC	IMPEPAC/CME-ZACATEPEC/021/2024
ZACUALPAN DE AMILPAS	IMPEPAC/ZACUALPAN/018/2024

DISTRITO	ACUERDO
DISTRITO I CUERNAVACA	IMPEPAC/CDE/01/A13/2024
DISTRITO II CUERNAVACA	IMPEPAC/CDE/II/11/2024
DISTRITO III TLAYACAPAN	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/015/2024
DISTRITO IV TETELA DEL VOLCÁN	IMPEPAC/CD-IV/015/2024
DISTRITO V TEMIXCO	IMPEPAC/CDE-TEMIXCO/014/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PERIODICIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

DISTRITO	ACUERDO
DISTRITO VI JIUTEPEC	IMPEPAC/CDEVI/JIUTEPEC/015/2024
DISTRITO VII CUAUTLA	IMPEPAC/CDE-VII-CUAUTLA/016/2024
DISTRITO VIII XOCHITEPEC	IMPEPAC/CDE/VIII/013/2024
DISTRITO IX EMILIANO ZAPATA	IMPEPAC/CDE/IX/EMILIANO ZAPATA/012/2024
DISTRITO X YECAPIXTLA	IMPEPAC/CDE/X/014/2024
DISTRITO XI JOJUTLA	IMPEPAC/CDE/XI/014/2024
DISTRITO XII YAUTEPEC	IMPEPAC/CDE/XII/012/2024

42. DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG2243/2024**, mediante el cual aprobó la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, los siguientes:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
María del Rosario Montes Álvarez	Consejera Electoral	7 años
Adrián Monstessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

43. PROTESTA DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.

El día primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar el órgano máximo de dirección y deliberación de éste instituto Comicial en el estado de Morelos, rindieron protesta de ley ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al resolutive tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

44. APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2025 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

El día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, aprobó el Programa anual para el año dos mil veinticinco.

45. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2025 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

El doce de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado el Programa Anual de Trabajo 2025, aprobado por la Comisión Ejecutiva de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, mismo que contempló en la Línea de acción: "1. Elaborar Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos políticos electorales de las mujeres y no discriminación":

[...]

Realizar las acciones conducentes para llevar a cabo la propuesta de elaboración y en su caso aprobación de las medidas idóneas, proporcionales y necesarias para garantizar no solo la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en

los que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas puedan ser aplicadas en el siguiente proceso en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres; lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de marzo de 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-27/2024.

[...]

46. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria "Solemne", declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, para la elección de Gobernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

47. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, aprobó, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en términos de lo previsto por el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad De Género y No Discriminación en la Participación Política** de la siguiente manera:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027."

COMISIÓN	PRESIDENTA	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad De Género y No Discriminación en la Participación Política	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Casalez Campos	Mtro. Adrián Montessoro Castillo

48. OFICIO TEEM/MIMA/P3/16/2025. El veintiuno de enero del dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del estado de Morelos, giró el oficio TEEM/MIMA/P3/16/2025; relativo a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos mediante el cual requirió a este órgano electoral para lo siguiente:

[...]

SEGUNDO: Con fecha veintiocho de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, llevó a cabo la Sesión Presencial de carácter pública, a través del cual, declaró formalmente la conclusión del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO: En virtud de lo anterior, tomando en cuenta la declaración formal de la conclusión del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, en términos del considerando Octavo, inciso d), de la Sentencia de mérito, requiérase al IMPEPAC, al Congreso local y a los partidos políticos, para que, en un plazo improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informen respecto de las acciones que han llevado a cabo para el debido cumplimiento de la aludida sentencia, anexando las constancias que acrediten lo informado.

[...]

49. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0230/2025.** El día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se dio cumplimiento a lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado en su oficio TEEM/MIMA/P3/16/2025; mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0230/2025 y en el cual se precisaron las acciones implementadas por este órgano comicial y que tienen como finalidad dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificando como TEEM/JDC/15/2024-3.

50. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/241/2024.** Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/241/2024, dirigido a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitió alcance al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/230/2025, en el cual informo la acción o medida administrativa identificada con el numeral 6, donde amplió lo informado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/230/2025.

51. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025.** Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

52. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/139/2025.** El día dieciocho de febrero del presente año, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/139/2025, del cual se desprende la liga electrónica donde se encuentran los informes relativos a las candidaturas de los procesos electorales, de Ayuntamientos.

53. **ADECUACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO.** El día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión ejecutiva Permanente de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación aprobó las adecuaciones al Programa Anual de Trabajo 2025, debido a la trascendencia relativa al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3.

54. ACUERDO IMPEPAC/CEE/049/2025. El día veinte de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/049/2025, mediante el cual se aprueban las adecuaciones al Programa Anual de Trabajo 2025 de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política de este órgano comicial.

55. PLAN DE TRABAJO ESPECÍFICO. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, en la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política fue aprobado el proyecto de acuerdo mediante el cual se propone el Plan de trabajo específico, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3.

56. ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2025. El día cuatro de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2025, mediante el cual se propone el Plan de trabajo específico, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3, con el objetivo de establecer acciones específicas a realizar, encaminadas a dar cumplimiento a la obligación a que fue vinculado este órgano electoral en la sentencia en comento, de manera particular en el inciso a) del considerando octavo, relativo a los efectos de dicha sentencia.

Cabe precisarse que de la primera línea de acción que se planteó en el programa en comento, la primera de ellas se refiere al *Análisis histórico de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los Ayuntamientos del estado de Morelos.*

57. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/810/2025. El día seis de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, giró el oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

IMPEPAC/SE/MGCP/810/2025, mediante el cual, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CE/077/2025 y de su Anexo único, consistente en el Plan de trabajo específico relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3.

58. INFORME EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO. El día trece de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado el Informe en materia de paridad de género del proceso electoral 2023-2024 correspondiente a los Ayuntamientos en el estado de Morelos, mismo que había sido aprobado el día cinco de febrero del mismo año, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

59. OFICIOS GIRADOS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. A efecto de dar cumplimiento a la primera línea de acción que se planteó en el programa, la primera de ellas se refiere al *Análisis histórico de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los Ayuntamientos del estado de Morelos*. La Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial giró los siguientes oficios:

Número de oficio	Institución
IMPEPAC/SE/MGCP/1173/2025	Coordinación del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Dependiente de la Secretaría de Gobernación (INAFED)
IMPEPAC/SE/MGCP/1174-1/2025	Instituto de Fomento y Desarrollo Municipal del Estado de Morelos (IDEFOMM)
IMPEPAC/SE/MGCP/1174-2/2025	Congreso del Estado de Morelos
IMPEPAC/SE/MGCP/1174-3/2025	Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AJUOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Número de oficio	Institución
IMPEPAC/SE/MGCP/1177-1/2025 al IMPEPAC/SE/MGCP/1177-36/2025	A los 36 Ayuntamientos del estado de Morelos

Cabe precisar que, en los documentos antes mencionados, se les solicitó a dichas autoridades el apoyo para que, en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de los respectivos oficios, remitieran a este Instituto, la siguiente información:

[...]

1. Fecha de creación de todos los Municipios del Estado de Morelos.
2. Nombre de las mujeres que hayan ejercido el cargo de Presidentas Municipales de todos los Ayuntamientos en el estado de Morelos, desde el año 1953 al 2025, así como el carácter en que asumieron el cargo (electas o suplente)
3. Periodo en el que ejercieron el cargo.

[...]

60. OFICIO INAFED/COORD/129/2025. El día catorce de abril de dos mil veinticinco, fue recibido en el correo electrónico de este Instituto, el oficio INAFED/COORD/129/2025, mediante el cual el Coordinador General del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED) dio respuesta al similar IMPEPAC/SE/MGCP/1173/2025, por la cual proporciono la siguiente liga electrónica: <http://www.snim.romi.gob.mx/snim1.html>, para consultar la información solicitada.

61. OFICIO SG/DGJ/SPO/0694/2025-04. El día veintiocho de abril del dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio SG/DGJ/SPO/0694/2025-04, mediante el cual Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, dio contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1174-3/2024.

El presente oficio, fue recibido en el mismo oficio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AJUSTO DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

62. **ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.** El día treinta de abril de dos mil veinticinco se notificó a las siete Consejerías del IMPEPAC, el acuerdo plenario dictado en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3 y entre otras cosas, la autoridad judicial en su parte considerativa, establece lo que debe contener para la generación de un informe técnico y sistemático sobre el acceso de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC informando las acciones que pretende llevar a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en este expediente, sin que ello se estime suficiente para poder materializar, en sus términos, lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el "**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027**", con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

CUARTO. Se **instruye** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

QUINTO. Se **apercibe** formalmente a las siete Consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en caso de incumplimiento, dilación injustificada u obstaculización de la ejecución de lo ordenado, este Tribunal Electoral podrá imponerles, en lo individual, la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 110, fracción VII, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incrementar la medida o dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de la eventual remoción del cargo, en términos del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 de la Constitución del Estado.

SEXTO. Se **exhorta** al Congreso del Estado de Morelos a que, una vez recibida el diagnóstico histórico referido, adopte los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, conforme a lo establecido en el apartado II del presente acuerdo, tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Se **ordena** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal un informe institucional detallado sobre las acciones efectivas emprendidas o programadas para la formación política, el empoderamiento y la promoción de la participación de mujeres rumbo al proceso electoral 2026-2027, conforme a lo dispuesto en el apartado III del presente acuerdo. Dicho informe deberá presentarse también de manera trimestral, hasta el inicio del referido proceso electoral.

OCTAVO. Se **apercibe** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, particularmente en lo relativo a la implementación de acciones efectivas de formación, empoderamiento y promoción de la participación política de las mujeres, así como en la omisión de presentar los informes respectivos en tiempo y forma, este Tribunal Electoral podrá imponerles la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; ello sin perjuicio de que se ordene en su caso a la autoridad electoral el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, ante la configuración de un desacato a un mandato de carácter jurisdiccional firme.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo Plenario a las y los Consejeros del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así como a su Presidenta; al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta y; a todas las representaciones de los partidos políticos locales con acreditación vigente en la entidad, que hayan formado parte de la sentencia de origen en el presente Juicio. Para lo cual, se ordena al IMPEPAC que, por su conducto, realice la notificación de este Acuerdo Plenario a las representaciones partidistas que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

CERTIFICACION

En Querétaro, Morelos, dentro de los 05 días de cada 05 de mayo de 2025, el Sr. Lic. Manuel González Cárdenas Pineda, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Sr. Lic. Manuel IMPEPAC/CEE/142/2025, con el Consejo Estatal Electoral y con el presidente de los ayuntamientos de los municipios de San Mateo Atenco, San Mateo del Monte y San Mateo de los Ríos, en el Estado de Morelos, y el Sr. Lic. [Nombre] [Apellido], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haberse celebrado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, se certifica que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

Que, en el día 05 de mayo de 2025, se celebró una sesión ordinaria de este órgano colegial, en el salón de actos de la sede del IMPEPAC, con el fin de celebrar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, en el que se acordó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, con el Consejo Estatal Electoral y con el presidente de los ayuntamientos de los municipios de San Mateo Atenco, San Mateo del Monte y San Mateo de los Ríos, en el Estado de Morelos, y el Sr. Lic. [Nombre] [Apellido], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haberse celebrado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, se certifica que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

OCTAVO. El Sr. [Nombre] [Apellido], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haberse celebrado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, se certifica que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

El Sr. [Nombre] [Apellido], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haberse celebrado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, se certifica que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

Señala el Sr. [Nombre] [Apellido], en su calidad de [Cargo], que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

Señala el Sr. [Nombre] [Apellido], en su calidad de [Cargo], que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

RESUELVE

PRIMERO. Se ratifica el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, con el Consejo Estatal Electoral y con el presidente de los ayuntamientos de los municipios de San Mateo Atenco, San Mateo del Monte y San Mateo de los Ríos, en el Estado de Morelos, y el Sr. Lic. [Nombre] [Apellido], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haberse celebrado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, se certifica que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

El Sr. [Nombre] [Apellido], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haberse celebrado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, se certifica que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el presente acuerdo, en el que se acordó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, con el Consejo Estatal Electoral y con el presidente de los ayuntamientos de los municipios de San Mateo Atenco, San Mateo del Monte y San Mateo de los Ríos, en el Estado de Morelos, y el Sr. Lic. [Nombre] [Apellido], en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al haberse celebrado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, se certifica que el Sr. [Nombre] [Apellido] es el representante legal del Consejo Estatal Electoral, en el presente acuerdo.

Firma de [Nombre]

Firma de [Nombre]

SECRETARÍA
 EJECUTIVA

SECRETARÍA
 EJECUTIVA

17	Lic. Nancy Gómez Flores Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/17/2025	07 de mayo 07:00 hrs
18	Lic. Estelita Alonso Paredes Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/18/2025	07 de mayo 08:00 hrs
19	Lic. Pedro Antonio Montenegro Muyú Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/19/2025	07 de mayo 08:00 hrs
20	Lic. Alejandro Alfar Aráoz Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/20/2025	11 de mayo 07:00 hrs
21	Lic. Roberto González Flores Zúñiga Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/21/2025	12 de mayo 07:00 hrs
22	Mg. José Carlos Álvarez Paredes Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/22/2025	13 de mayo 08:00 hrs
23	Lic. César Alonso Gutiérrez Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/23/2025	13 de mayo 08:00 hrs
24	C.P. Andrés Rafael Sánchez Zavala Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/24/2025	13 de mayo 08:00 hrs
25	Lic. José Luis Ruiz Torres Presidencia Municipal de Toluca	IMPEPAC/SEMOP/25/2025	13 de mayo 08:00 hrs
26	C. María Guadalupe García Presidencia Municipal de Cuicatlan de Ixcotelco	IMPEPAC/SEMOP/26/2025	07 de mayo 08:00 hrs

Diputado Juan Carlos López	
Presidencia Municipal de Toluca	14 de mayo
17 de mayo de 2025	IMPEPAC/SEMOP/17/2025
Diputado Juan Carlos López	
14 de mayo	
17 de mayo de 2025	IMPEPAC/SEMOP/17/2025

Señala que el presente acuerdo es aplicable a los municipios de Toluca y Cuicatlan de Ixcotelco.

1. Toda el acuerdo de este acuerdo es aplicable a los municipios de Toluca y Cuicatlan de Ixcotelco.
2. Toda el acuerdo de este acuerdo es aplicable a los municipios de Toluca y Cuicatlan de Ixcotelco.

El presente acuerdo es aplicable a los municipios de Toluca y Cuicatlan de Ixcotelco, a partir del día del acuerdo, excepto a los 20 Ayuntamientos del Estado de Morelos, al Consejo del Instituto Nacional para el Fedatario y el Secretario Municipal, dependientes de la Secretaría de Gobernación, al Poder Judicial de la Federación y al Poder Judicial Municipal del Estado de Morelos, y a los Presidentes de la Mesa Directiva de la CPI, Legislatura del Congreso Constituyente del Estado de Morelos y a los miembros de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del presente acuerdo.

Asimismo, se ratifica el acuerdo IMPEPAC/SEMOP/17/2025 y IMPEPAC/SEMOP/18/2025 y se ratifica el acuerdo IMPEPAC/SEMOP/19/2025.

Nº	Actividad realizada	Objeto realizado	Fecha y hora de realización
1	Realización de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral para el fortalecimiento del desarrollo municipal, con el fin de fortalecer el desarrollo municipal.	IMPEPAC/SEMOP/17/2025	14 de mayo 08:00 hrs
2	Trabajo de fortalecimiento del desarrollo municipal del Estado de Morelos.	IMPEPAC/SEMOP/18/2025	14 de mayo 08:00 hrs

Nº	Oficio realizado	Fecha y hora de realización	Fecha de cumplimiento del plan	Fecha de cumplimiento del plan
1	IMPEPAC/SEMOP/17/2025	14 de mayo 08:00 hrs	14 de mayo 08:00 hrs	14 de mayo 08:00 hrs
2	IMPEPAC/SEMOP/18/2025	14 de mayo 08:00 hrs	14 de mayo 08:00 hrs	14 de mayo 08:00 hrs

Página 131

Página 131



SECRETARÍA
EJECUTIVA

24	IMPEPAC/SE/MGCP/1555/2025	PM/TLA/0014MAY-2025	Generación electrónica	16:01 horas	07/Mayo/2025	001555
----	---------------------------	---------------------	------------------------	-------------	--------------	--------

Para mayor ilustración se anexan a la presente certificación las documentales referidas por antelación.

Por lo que, siendo las 09 horas con 35 minutos del día 06 de mayo de 2025, se dio por concluida la presente diligencia, actuando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE DOY FE

LIC. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



Página 11 de 11

65. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1547/2025.** Con fecha seis de mayo del dos mil veinticinco se giraron oficios a los Ayuntamientos de Ayala, Cuautla, Cuernavaca, Jantetelco, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tetecala, Tlalnepantla, Tlayacapan, Yauhtepec, Zacualpan de Amilpas y Coatlán del Río, en seguimiento al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1177/2025**, toda vez que lo citados ayuntamiento no dieron respuesta al requerimiento formulado en dicho oficio a efecto de remitir la información correspondiente a sus municipios para la realización del análisis histórico de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los Ayuntamientos del estado de Morelos, como a continuación se muestra:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO FEMARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE: TSEM/JGC/15/2024-2, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

[...]

Derivado que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Comicial, no se encontró respuesta alguna a dicho oficio, por parte del Ayuntamiento que usted dignamente representa, aunado a la notificación por estrados realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el día de la fecha 30 de abril de la presente anualidad, en su punto de acuerdo segundo ordeno:

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

[...]

En ese tenor, y en virtud de que dicha información es necesaria para dar cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3, de nueva cuenta solicito de su valioso apoyo para que un **plazo de de 2 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente, remita a este Instituto la información consistente en:

1. Fecha de creación del Municipio.
1. Nombre de las mujeres que hayan ejercido el cargo de Presidentas Municipales en su municipio, desde el año 1953 al 2025, así como el carácter en que asumieron el cargo (electas o suplente)
2. Periodo en el que ejercieron el cargo.

Lo anterior para los fines legales y administrativos a los que haya lugar.

[...]

NÚMERO DE OFICIO	AYUNTAMIENTO
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-1/2025	CUERNAVACA
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-2/2025	JANTETELCO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027."

NÚMERO DE OFICIO	AYUNTAMIENTO
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-3/2025	MIACATLÁN
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-5/2025	TEMOAC
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-6/2025	TETECALA
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-7/2025	TLALNEPANTLA
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-9/2025	TLAYACAPAN
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-10/2025	YAUTEPEC
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-12/2025	ZACUALPAN DE AMILPAS
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-14/2025	TEPOZTLÁN
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-16/2025	AYALA
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-17/2025	CUAUTLA
IMPEPAC/SE/MGCP/1547-18/2025	COATLÁN DEL RIO

66. OFICIOS IMPEPAC/SE/MGCP/1574-1/2025 AL IMPEPAC/SE/MGCP/1574-36/2025. Con fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, giró oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1574-1/2025 AL IMPEPAC/SE/MGCP/1574-36/2025, mediante el cual hizo solicitud de información a los 36 Ayuntamientos del estado de Morelos, en atención a lo ordenado en la parte considerativa del acuerdo plenario del 30 de abril de 2025 en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024, en el cual dicto, entre otras cuestiones lo siguiente:

[...]

I. Líneas de acción para el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC

a) Generación de un estudio histórico-sistemático sobre el acceso de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos

[...]

Para ello, es evidente que el parámetro de tal análisis deberá considerar la temporalidad más amplia posible desde que las mujeres en este estado fueron susceptibles de ser electas como presidentas municipales, lo cual es en atención al mandato de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-S, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

progresividad e igualdad sustantiva con que deben examinarse este tipo de controversias.

[...]

Por lo tanto, con base a lo anterior y en lo solicitado mediante los similares IMPEPAC/SE/MGCP/1177/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/1547/2025, se les requiere a los Ayuntamientos lo siguiente:

1. Fecha de creación del Municipio.
2. Nombre de las mujeres que hayan ejercido el cargo de Presidentas Municipales en su municipio, desde el año 1947 al 2025, así como el carácter en que asumieron el cargo (electas, interinas, provisionales o suplentes); y
3. Periodo en el que ejercieron el cargo

Los oficios mencionados fueron entregados el día 6 de mayo de 2025, como se puede observar en la tabla siguiente, considerando que de la misma información se presentarán datos estadísticos importantes.

REMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1574/2025				
	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	SELLO DE RECEPCIÓN
1.	Amacuzac	IMPEPAC/SE/MGCP/1574-1/2025	06 de mayo de 2025	
2.	Atlalahuacan	IMPEPAC/SE/MGCP/1574-2/2025	06 de mayo de 2025	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027."

REMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1574/2025				
	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	SELLO DE RECEPCIÓN
3.	Axochiapan	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-3/2025	06 de mayo de 2025	
4.	Ayala	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-4/2025	06 de mayo de 2025	
5.	Coatetelco	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-5/2025	06 de mayo de 2025	
6.	Coatlán del Río	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-6/2025	06 de mayo de 2025	
7.	Cuautla	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-7/2025	06 de mayo de 2025	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEM/JDC/15/2024-3 EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

REMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1574/2025				
	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	SELLO DE RECEPCIÓN
8.	Cuernavaca	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-8/2025	06 de mayo de 2025	
9.	Emiliano Zapata	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-9/2025	06 de mayo de 2025	
10.	Hueyapan	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-10/2025	06 de mayo de 2025	
11.	Huitzilac	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-11/2025	06 de mayo de 2025	
12.	Jantetelco	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-12/2025	06 de mayo de 2025	
13.	Jiutepec	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-13/2025	06 de mayo de 2025	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/18/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

REMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1574/2025				
	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	SELLO DE RECEPCIÓN
14.	Jojutla	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-14/2025	06 de mayo de 2025	
15.	Jonacatepec de Leandro Valle	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-15/2025	06 de mayo de 2025	
16.	Mazatepec	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-16/2025	06 de mayo de 2025	
17.	Miacatlán	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-17/2025	06 de mayo de 2025	
18.	Ocuituco	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-18/2025	06 de mayo de 2025	
19.	Puente de Ixtla	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-19/2025	06 de mayo de 2025	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE: TEBM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

REMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1574/2025				
	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	SELLO DE RECEPCIÓN
20.	Temixco	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-20/2025	06 de mayo de 2025	
21.	Temoac	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-21/2025	06 de mayo de 2025	
22.	Tepalcingo	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-22/2025	06 de mayo de 2025	
23.	Tepoztlán	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-23/2025	06 de mayo de 2025	
24.	Tetecala	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-24/2025	06 de mayo de 2025	
25.	Tetela del Volcán	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-25/2025	06 de mayo de 2025	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE: TEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."



REMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1574/2025				
	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	SELLO DE RECEPCIÓN
26.	Tlaine pantla	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-26/2025	06 de mayo de 2025	
27.	Tlaltizapán de Zapata	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-27/2025	06 de mayo de 2025	
28.	Tlaquiltenango	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-28/2025	06 de mayo de 2025	
29.	Tlayacapan	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-29/2025	06 de mayo de 2025	
30.	Totolapan	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-30/2025	06 de mayo de 2025	
31.	Xochitepec	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-31/2025	06 de mayo de 2025	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPONE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

REMISIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1574/2025				
	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	SELLO DE RECEPCIÓN
32.	Xoxocotla	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-32/2025	06 de mayo de 2025	
33.	Yautepec	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-33/2025	06 de mayo de 2025	
34.	Yecapixtla	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-34/2025	06 de mayo de 2025	
35.	Zacatepec	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-35/2025	06 de mayo de 2025	
36.	Zacualpan de Amilpas	IMPEPAC/SE/MGCP/ 1574-36/2025	06 de mayo de 2025	

67. ACUERDO IMPEPAC/CEE/141/2025. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-I, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3."

68. REUNIÓN DE TRABAJO. En fecha 16 de mayo de 2025 el pleno de consejerías electorales del IMPEPAC celebró una **Reunión** de Trabajo con las **representaciones partidistas** a fin de exponer y explicar el proyecto de acuerdo **IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS EN CUMPLIMIENTO DEL ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3**, en dicha reunión fueron escuchadas las consideraciones y cuestionamientos planteados por los partidos políticos a las consejerías electorales de este instituto electoral local.

69. REUNIÓN DE TRABAJO. En fecha 16 de mayo de 2025 el pleno de consejerías electorales del IMPEPAC celebró una **Reunión** de Trabajo con las **ciudadanas actoras** y promoventes a fin de exponer y explicar el proyecto de acuerdo **IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS EN CUMPLIMIENTO DEL ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3**, en dicha reunión fueron escuchadas las consideraciones y cuestionamientos planteados por las **actoras** a las consejerías electorales de este instituto electoral local.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

En razón de lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero del Código Local Electoral; el Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXHIBE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Por su parte, los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. FINES Y FUNCIONES DEL IMPEPAC. De igual manera, los numerales 65 y 66 del Código Electoral Local, establecen lo siguiente respecto a los fines y funciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

l. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

[...]

III. INTEGRACIÓN DEL IMPEPAC. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a) **El Consejo Estatal Electoral;**
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Señalando en el inciso a) El consejo Estatal Electoral, quien además es el máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC.

IV. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN DEL OPLE Y SUS ATRIBUCIONES. Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su artículo 71, que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por: **un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y Un representante por cada partido político con registro o coalición.**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracciones XI, XLV y XLVIII del Código Electoral Local, **son atribuciones del Consejo Estatal Electoral,** las siguientes:

[...]

XI. Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;

XLV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

[...]

Artículo del interés público

V. NORMATIVA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

De acuerdo con los numerales primero y segundo de la Constitución Política Federal y el 2 Bis de la -Constitución Política Local, se reconoce que la Nación y el Estado de Morelos, cuentan con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que prevén el reconocimiento de los derechos humanos así como en los tratados internacionales quedando prohibida cualquier tipo de discriminación.

Vale la pena resaltar lo señalado en el Apartado A, fracciones III y X del artículo segundo constitucional que señala lo siguiente:

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal,

la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, **de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.**

[...]

Lo resaltado es propio

Este órgano electoral no pasa desapercibido lo establecido en los numerales 1, 2,3, y 8 del Convenio (número 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los cuales señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus **propias** instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación

alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

[...]

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico

nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

[...]

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 1,2,3,4,5 y 34, establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

[...]

Artículo 34 Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

[...]

Asimismo, sirve de criterio orientador, la tesis **LII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

—El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las

comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

[...]

Por otra parte, el artículo 101, del Código Electoral Local en sus fracciones XX y XXI establece lo siguiente:

[...]

Artículo *101. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana las siguientes:

[...]

XX. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de autoridades, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;

XXI. **Coadyuvar, cuando sea solicitado por la Asamblea General Comunitaria correspondiente,** en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas, bajo los principios de la multiculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

[...]

Lo resultado es propio.

Asimismo, en artículo 7 Bis del mismo código, determina lo siguiente:

[...]

Artículo *7 Bis. Se reconoce en esta ley, los sistemas normativos indígenas como medio de organización y libre determinación de los municipios y comunidades indígenas, para el ejercicio de los

derechos y obligaciones de la ciudadanía en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales y comunitarias por el régimen de sistemas normativos indígenas, donde los practican.

I. En los municipios, pueblos y comunidades indígenas que eligen a sus autoridades mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

II. En asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal;

III. Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios, pueblos y comunidades indígenas en donde sus Sistemas Normativos Indígenas lo establezcan para elegir a sus autoridades y representantes.

IV. En donde sus Sistemas Normativos Indígenas lo establezcan, la Asamblea General Comunitaria se integra por ciudadanos y ciudadanas de una o más comunidades; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Tratados Internacionales. Se

integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas, y **El Estado reconoce los procesos democráticos establecidos o llevados a cabo en los pueblos o comunidades indígenas constituidos como municipios indígenas, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas, pero se procurará que en los nombramientos de sus autoridades municipales se definan con claridad las diversas funciones administrativas y de responsabilidad financiera, en un plano de igualdad a los ayuntamientos municipales electos por sistema de partidos políticos, bajo las reglas de fiscalización de los recursos públicos vigentes.**

[...]

Lo resaltado es propio.

VI. NORMATIVA SOBRE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 115, de la Constitución Federal, el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta Municipal**, como a continuación se refiere:

[...]

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta Municipal** y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona

que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

[...]

Asimismo los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, mencionan:

[...]

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[...]

Ahora bien, los artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan:

[...]

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los

derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

...

Artículo 26

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Al respecto, los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señalan:

[...]

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública

del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país,

[...]

De igual manera los artículos 4 inciso J y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mencionan:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados

Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

[...]

Asimismo el **Compromiso de Santiago**, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

También resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros:

6/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

7/2015, PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL

8/2015 INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

y 9/2015 INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN

VII. SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-184/2024.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la demanda presentada por parte de las actoras a fin de controvertir del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2024** de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual dio respuesta al escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés firmado por Magda Erika Salgado Ponce y otras, así como en contra del Congreso del Estado de Morelos la omisión legislativa de emitir disposiciones y/o lineamientos para cumplir con el principio de paridad en el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del estado de Morelos, en la cual determinó que:

[...]

...Esta Sala Superior advierte que el Tribunal local es el competente para conocer sobre la demanda presentada por el actor, por tanto, deben reencauzarse a dicho órgano, al constituir una instancia que debe agotarse conforme al principio de definitividad y el salto de instancia solicitado por la parte actora no resulta procedente.

Ello, toda vez que la parte actora reclama la afectación a su derecho político-electoral, derivada tanto de la presunta omisión legislativa que atribuye al Congreso del Estado de Morelos de emitir disposiciones y/o lineamientos que habrán de regir la forma en que los partidos políticos postulen a sus candidaturas con el objetivo de cumplir con el principio de paridad de género, como del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2024, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de implementar las acciones afirmativas pertinentes en materia de paridad de género en el registro de candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Morelos en el proceso electoral ordinario 2023-2024, lo cual es susceptible de ser examinado en la instancia local.

[...]

Como consecuencia de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó:

ÚNICO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que resuelva lo que en Derecho proceda.

En tal virtud, es que se remitió el Juicio mencionado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

VIII. SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3.

Con fecha 15 de marzo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia mediante la cual se resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/15/2024-3** promovido por las ciudadanas **Magda Erika Salgado Ponce, Perla Rocío Pedroza Vélez, María Trinidad Gutiérrez Ramírez, Alba Estrella Pedroza Vélez, Ariadna Isabel Urbina Ayala, Karina Vara Rodríguez (indígena de Tepoztlán), Adriana Mújica Murias, Daniela Jaffet Albarrán Domínguez, Elpidia Torres Ramírez (indígena de Tlalnepantla), Angélica Ernestina Sánchez Santiago, Andrea Acevedo García, Elizabeth Mildred Maluti Lua (ciudadana afromorelense), Ana García González (ciudadana afromorelense) y Antonia Vélez Damián**, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como del Congreso del Estado de Morelos.

Las temáticas que se abordaron en el **planteamiento de los agravios hechas valer por las actoras**, como se refirió en la propia sentencia, se refieren a lo siguiente:

- Por cuanto a la omisión del Consejo Estatal de emitir acciones afirmativas que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de presidentas municipales de los ayuntamientos que integran el Estado de Morelos, que se rigen por sistema de partidos políticos.
- Por cuanto a la omisión legislativa del Congreso Local de dictar las disposiciones y/o lineamientos respecto del principio constitucional de paridad.
- Por cuanto a la ilegalidad de la reforma aprobada el siete de junio del dos mil veintitrés al Código Electoral.

Ahora bien, es preciso mencionar que si bien es cierto como lo señala el TEEM, "la sala concluyó que, no obstante la reserva de ley prevista en el último párrafo del artículo 179 Bis del Código Electoral, el IMPEPAC sí cuenta con la facultad reglamentaria para dar operatividad a las disposiciones del Código local sobre el proceso de postulación de candidaturas, **siempre y cuando no modifique ni altere el contenido de la ley**".

En tal virtud, resulta imperioso señalar que el último párrafo del artículo 179 Bis del Código Electoral del Estado de Morelos establece expresamente que se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de leyes, reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el régimen constitucional que rige a los organismos públicos locales electorales, y en particular, con la facultad reglamentaria conferida al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), como órgano constitucional autónomo.

De conformidad con lo resuelto por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-27/2024**, el alcance del último párrafo del artículo 179 Bis no puede implicar una prohibición absoluta para que el Instituto local emita disposiciones de carácter reglamentario que desarrollen lo previsto en el propio Código Electoral. La emisión de lineamientos por parte del IMPEPAC encuentra sustento en su facultad reglamentaria derivada de los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 123, fracción V, de la Constitución local; y 63, 64 y 65 del Código Electoral local, misma que le permite emitir normas de carácter general para dar operatividad a sus atribuciones, siempre que no se modifiquen las reglas sustantivas establecidas por el legislador.

En este sentido, tanto la **Sala Regional Ciudad de México en SCM-JDC-40/2024**, como la **Sala Superior en los juicios SUP-JDC-134/2024 acumulado**, han precisado que el IMPEPAC sí puede establecer acciones afirmativas dirigidas a **garantizar** la participación de personas pertenecientes a **pueblos originarios y comunidades indígenas** y también de **grupos en situación de vulnerabilidad**, tales como mujeres, personas con discapacidad, integrantes de la diversidad sexual, entre otros sectores históricamente discriminados, en cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación. Esto es congruente con el criterio

sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 9/2021**, que reconoce que las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el acceso igualitario a cargos de elección popular, y con la **tesis II/2019**, que ordena adoptar acciones que permitan la postulación de personas transgénero, incluso sin previsión expresa en la ley.

Bajo esta lógica, las medidas adoptadas mediante los Lineamientos emitidos por el IMPEPAC —tales como la autoadscripción calificada indígena, la paridad en candidaturas afirmativas, el registro por locación, la protección de datos personales y la asignación de regidurías— no configuran por sí mismas una modificación sustancial a las reglas de postulación previstas en el Código local, sino que constituyen mecanismos de desarrollo y aplicación instrumental del marco normativo electoral. Así lo ha sostenido la **Sala Superior** al definir que no toda regulación electoral es una modificación legal fundamental; para que lo sea, debe alterar principios estructurales del proceso electoral, lo que no ocurre cuando se trata de medidas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo de derechos político-electorales (SUP-RAP-726/2017; **SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017**).

En efecto, como lo estableció la propia Sala Regional al resolver el **SCM-JDC-143/2024**, los Lineamientos expedidos por el IMPEPAC tienen una naturaleza instrumental y temporal. Su emisión no constituye una fuente normativa que contraría al legislador, sino una medida operativa para implementar las acciones afirmativas previstas legalmente, sin invadir el contenido sustantivo de la ley ni crear nuevas obligaciones o derechos fuera de ella. Esta conclusión es consistente con la doctrina de la **modificación legal fundamental**, conforme a la cual, no toda reforma o regulación electoral afecta en esencia al proceso democrático, especialmente cuando se trata de disposiciones orientadas a garantizar condiciones de equidad en la representación política, sin alterar los elementos estructurales del proceso electoral (v. gr., calendario, etapas procesales, sistema de votación).

En suma, la reserva legislativa contenida en el último párrafo del artículo 179 Bis no impide que el IMPEPAC, en ejercicio de su autonomía y dentro del marco constitucional, reglamente aspectos operativos para hacer efectiva la participación tanto de pueblos y comunidades indígenas como de personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad. Negar esta

posibilidad supondría un desconocimiento del principio de progresividad de los derechos humanos, del principio de igualdad sustantiva y del mandato constitucional de adoptar medidas compensatorias para sujetos colectivos o personas que enfrentan desventajas estructurales en el acceso a cargos de elección popular.

Tal como lo reconoció la **Sala Superior en el expediente SUP-RAP-726/2017**, corresponde a las autoridades electorales, incluso administrativas, garantizar condiciones de participación sustantiva e igualitaria, desarrollando medidas que optimicen el derecho a ser votado. Este enfoque también ha sido validado en los precedentes **SUP-REC-249/2021**, **SUP-RAP-116/2020**, **SUP-JRC-14/2020**, y **SCM-JDC-7/2024 y acumulados**, los cuales afirman que las autoridades electorales pueden —y deben— emitir disposiciones reglamentarias para materializar los derechos de participación de grupos en desventaja, aun cuando tales medidas no estén previstas expresamente en la legislación secundaria.

Asimismo lo determino en la **sentencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-9914/2020** y acumulado resolvió que:

- a. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios **cuantitativos, no solo cualitativos**.
- b. La **paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres**, por lo que los **hombres no pueden beneficiarse de la misma**, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c. **Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad**. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

Así como la Sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1903/2020** y acumulado la cual resolvió:

- a. El principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como **un principio que irradia en**

toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.

b. Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.

Por tanto, resulta jurídicamente válido que el IMPEPAC emita lineamientos como los contenidos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 e IMPEPAC/CEE/379/2023, siempre y cuando no contravengan disposiciones sustantivas del Código local, sino que las desarrollen y complementen dentro de los límites que impone la subordinación jerárquica normativa. Esta interpretación es la que armoniza el principio de legalidad con la autonomía constitucional de los órganos electorales, y con el deber del Estado mexicano de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a **pueblos originarios y demás sectores vulnerables de la sociedad**, conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.

En este contexto, debe destacarse que la emisión de lineamientos que determinan criterios operativos para reservar espacios a favor de personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, como las comunidades indígenas, personas con discapacidad, integrantes de la diversidad sexual, mujeres o juventudes, **no constituye una transgresión al principio de reserva de ley**. Por el contrario, se trata de un mecanismo normativo de naturaleza instrumental, que permite hacer efectivos los derechos constitucionales y convencionales de participación política en condiciones de igualdad sustantiva.

El reconocimiento normativo de acciones afirmativas y medidas de inclusión electoral por parte del legislador local —como ocurre con el último párrafo del artículo 179 Bis y los artículos reformados del Código Electoral de Morelos en 2023— establece el marco de legalidad que habilita al IMPEPAC para **desplegar su facultad reglamentaria en términos de lo que ya fue legislado**, sin modificar sustancialmente su contenido, pero sí operativizando sus disposiciones en un contexto real y aplicable en la entidad.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en precedentes reiterados, como **SUP-RAP-726/2017** y **SUP-JDC-134/2024 acumulado**, donde se reconoce expresamente que las autoridades administrativas electorales están legitimadas para emitir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AJOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

lineamientos que instrumenten acciones afirmativas, **sin invadir la reserva de ley**, siempre que no alteren el contenido sustantivo de la norma. La **Sala Regional Ciudad de México**, en el expediente **SCM-JDC-143/2024**, fue clara al señalar que los lineamientos del IMPEPAC no tienen un carácter normativo sustantivo, sino que desarrollan disposiciones previamente establecidas por el legislador, por lo cual no pueden ser consideradas actos de invasión normativa, sino de cumplimiento de una obligación de garantía.

Finalmente, es preciso señalar que en el Código Electoral se encuentran establecidas reglas para la postulación de las candidaturas, para cumplir con la paridad de género, y que si bien este instituto está de acuerdo en avanzar a una mayor protección de los derechos político-electorales de las mujeres, en este caso si se consideró que se trasgredía el último párrafo del artículo 179 Bis del Código Electoral, al no encontrarse regulado en el mismo.

En consecuencia, el TEEM determinó (en la parte que nos ocupa) *"...ordenar al Consejo Estatal para que, conforme a su facultad reglamentaria, **al concluir el proceso electoral 2023-2024**, de manera fundada y motivada, **emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo (sic) que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.**"*

Asimismo, el TEEM, señala que "la Sala Superior sostuvo -a partir de la reforma de "paridad en todo"- que aun y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión, por lo que ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades.

Por lo que, se resolvió por una parte **fundados y parcialmente fundados** y por otra parte, **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, concediendo en la parte considerativa los efectos siguientes:

[...]

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, y atento a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia, se fijan los siguientes efectos:

- a) Se **ordena** al Consejo Estatal para que, conforme a su facultad reglamentaria, al **concluir el proceso electoral 2023-2024**, de manera fundada y motivada, **emita** las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que **garanticen** no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la **paridad en el acceso** de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.
- b) Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar también la paridad en el acceso al cargo.
- c) Se vincula a los partidos políticos a implementar acciones efectivas, tendientes a la formación política y empoderamiento de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la participación política de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.
- d) En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos, deberán informar oportunamente a este órgano jurisdiccional, respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

[...]

Este criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del juicio de revisión constitucional identificado como **SCM-JRC-27/2024**, en el cual resolvió:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

[...]

RESUELVE

ÚNICO. - Se **confirma** la sentencia impugnada.

[...]

IX. PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025.⁵ Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/15/2024-3**, en la cual se ordenó que **al concluir el proceso electoral 2023-2024**, este Consejo Estatal Electoral debía emitir las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garantizaran no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres, es que con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se aprobó el Programa de Trabajo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento a la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, el cual específicamente en la Línea de Acción 1, denominada Elaborar manuales, Lineamientos y Reglamentos, necesarios para la promoción de los derecho políticos electorales de las mujeres y no discriminación, señala concretamente una actividad que refiere:

[...]

Realizar las acciones conducentes para llevar a cabo la propuesta de elaboración y en su caso aprobación de las medidas idóneas, proporcionales y necesarias para garantizar no solo la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en los que nunca ha presidido una mujer, a efecto de

Disponibles en la siguiente liga electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/PROGRAMA%20ANUAL%20DE%20ACTIVIDADES%202025%20CEPHG.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3 EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2027.

que dichas medidas puedan ser aplicadas en el siguiente proceso en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres; lo anterior, **para dar cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de marzo de 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-27/2024.**

[...]

Lo resaltado es propio.

No obstante a lo anterior y ante la trascendencia de lo solicitado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificado a este Instituto el día veintiuno de enero de la presente anualidad, de manera específica, en lo relativo al inciso a) de los *efectos de la sentencia* dictada dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, es que el día cuatro de marzo del dos mil veinticinco, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el número de acuerdo **IMPEPAC/CEE/077/2025**, referente al Plan de Trabajo específico de la Comisión de género, cuyo objeto está encaminado a dar cumplimiento a la obligación a que fue vinculado este órgano electoral dentro de un marco de certeza y seguridad jurídica, pues determinó hacer un análisis previo de la información indispensable **para la determinación de la medida idónea y proporcional correspondiente**. Cabe precisarse que en el mismo fueron contemplados los siguientes puntos:

1. **Realizar el análisis histórico de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los Ayuntamientos del estado de Morelos.**
2. Generar vinculación institucional con entes vinculados al cumplimiento.
3. Determinación de la medida idónea a adoptar para garantizar no solo la postulación si no también la paridad en el acceso al cargo por cuanto a las Presidencia Municipales.
4. Elaboración de propuesta de la medida idónea adoptada.
5. Presentación y análisis de la propuesta de medida idónea adoptada.

Ahora bien, este Plan de Trabajo pretendía realizar una investigación exhaustiva, aunado a generar una vinculación institucional con los entes vinculados al cumplimiento a fin de poder establecer las medidas idóneas, proporcionales y

necesarias, con la finalidad de dar debido cumplimiento ante lo mandado por la sentencia multicitada, en la inteligencia de que en dicha sentencia no estaban establecidos los parámetros necesarios para el exacto cumplimiento a la misma, dotando de libertad a este instituto para realizar el análisis correspondiente de la metodología para llegar a su cumplimiento.

En tal virtud, el día seis de marzo la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial remitió copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2025 al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo instruido en el punto de acuerdo tercero.

Cabe mencionar que este instituto ya se estaba allegando de los documentos necesarios para su análisis, puesto que como bien lo estableció el TEEM en su sentencia del 15 de marzo de 2024, **una vez concluido el proceso electoral se realizarán las acciones conducentes.**

X. ACUERDO PLENARIO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco se notificó a las siete Consejerías del IMPEPAC, el acuerdo plenario dictado en esa misma fecha, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al cumplimiento de los efectos dictados en la **sentencia** de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/15/2024-3**, el cual en el **CONSIDERANDO CUARTO**, estableció los parámetros de cumplimiento vinculantes, determinando que:

[...]

...dentro de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional descansan sobre dos ejes fundamentales: el primero, la **identificación de aquellos municipios del estado de Morelos en los que nunca han gobernado mujeres como presidentas municipales**; lo que constituye en sí una manifestación clara de **exclusión estructural en el acceso al gobierno municipal** y, el segundo, **la posibilidad de reservar municipios para candidaturas exclusivamente de mujeres en el marco del proceso electoral local ordinario 2026-2027**, como una medida afirmativa de carácter excepcional orientada a revertir esa

exclusión histórica y así garantizar no solo la paridad en la postulación de los cargos, sino en el acceso real a los mismos.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el elemento técnico y sustantivo fundamental para dar cumplimiento efectivo a los efectos de la sentencia lo constituye la sistematización y análisis histórico del acceso de las mujeres a las presidencias municipales en la entidad, insumo que sin duda permitirá tanto al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC como al Congreso del Estado de Morelos el poder adoptar decisiones fundadas, proporcionales y eficaces, conforme a sus respectivas atribuciones.

[...]

En virtud de lo anterior, es que el TEEM determina que se deberá **generar un estudio histórico-sistemático** sobre el acceso de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, mismo que deberá realizar el IMPEPAC, puesto que considera que es **"...la única autoridad estatal especializada en materia electoral, estadística y de organización de los procesos comiciales, como órgano del Estado con atribuciones normativas y operativas suficientes para identificar con precisión las personas que han ejercido cargos de elección popular en cada municipio"**, en ese sentido, es que ordena al IMPEPAC, que con base en el estudio técnico ya referido que:

[...]

... el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC procederá a clasificar los municipios del estado de Morelos con el objeto de definir, de manera fundada y motivada, cuales habrán de ser reservados para candidaturas exclusivamente de mujeres en el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

En un primer momento, el Consejo Estatal Electoral deberá reservar todos aquellos municipios que, conforme a ese diagnóstico histórico, **nunca han sido gobernados por mujeres en los cargos de presidentas municipales electas**

mediante votación directa de la ciudadanía, en la inteligencia de que las presidencias interinas, provisionales o derivadas del ejercicio del cargo en calidad de suplentes no podrán ser consideradas como casos válidos de acceso efectivo, al no haber sido resultado directo de la voluntad ciudadana expresada en urnas ni representar en sentido estricto, un ejercicio pleno del mandato popular.

Asimismo, atendiendo a que el principio de paridad no puede entenderse como un techo rígido del 50% (cincuenta por ciento), sino como un piso mínimo que válidamente puede superarse hasta en tanto las condiciones estructurales cambien, el objetivo mínimo a alcanzar será el de garantizar que, **al menos en principio**, dieciocho de los treinta y seis municipios del estado sean reservados para mujeres. Este número podrá aumentarse en los casos en que, al aplicar los criterios de clasificación y prelación, se den empates entre dos o más municipios como más adelante se explicará.

De esta manera en caso de que la identificación de los municipios que históricamente nunca han sido gobernados por mujeres sea insuficiente para reservar al menos la mitad, **el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC reservará en un segundo momento aquellos otros municipios en los que la participación de las mujeres en las presidencias municipales haya sido menor**, para lo cual comenzará por aquellos que únicamente han tenido una presidenta municipal, luego dos presidentas municipales y así sucesivamente, hasta completar el número de dieciocho.

En todo momento el criterio de prelación para definir el orden de reserva deberá considerar la antigüedad en el acceso de las mujeres al cargo, privilegiando la reserva de

aquellos municipios en los que ha transcurrido más tiempo desde la última vez que una mujer ocupó la presidencia municipal, o en los casos que dicha participación fue más breve o aislada.

En caso de que, al aplicar los criterios de clasificación y prelación antes señalados, se presente un empate entre dos o más municipios, entendido este como la coincidencia tanto en el número de veces que una mujer ha ocupado la presidencia municipal como en la antigüedad del último ejercicio efectivo de dicho cargo, todos esos municipios deberán ser incorporados en la medida de reserva, considerándose en conjunto como si se tratara de una sola posición. Lo anterior debido a que el número de dieciocho municipios reservados no constituye un límite rígido, sino solo el punto de partida mínimo, puesto que excluir alguno de los municipios empatados bajo un criterio meramente numérico resultaría arbitrario e injustificado frente a los fines estructurales de la medida afirmativa, que es asegurar la mayor participación de mujeres en las presidencias municipales.

La reserva de municipios deberá ser adoptada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante la aprobación del **"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027"**, en el que se deberán establecer además de manera expresa, fundada y motivada que, en tratándose de dichos municipios, los partidos políticos y las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente, **únicamente podrán registrar como**

candidatas o mujeres que acrediten esa calidad conforme al sexo con el que fueron registradas al nacer.

Esto último en el entendido de que quedarán excluidas postulaciones que correspondan a personas cuya identidad de género no coincida con su condición biológica de nacimiento o bien, esta se hubiese modificado con posterioridad, en aras de preservar el objetivo constitucional de la medida afirmativa dirigida a revertir la exclusión estructural de las mujeres en su dimensión histórica y material.

[...]

Ahora bien, es preciso mencionar que en dicho acuerdo plenario se establecieron los siguientes puntos:

[...]

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027", con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

....

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo Plenario a las y los Consejeros del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así como a su presidenta; al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su presidenta y; a todos las representaciones de los partidos políticos locales con acreditación vigente en la entidad, que hayan formado parte de la sentencia de origen en el presente Juicio, para lo cual se ordena al IMPEPAC que por su conducto, realice la notificación de este Acuerdo Plenario a las representaciones partidistas que corresponda, esto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, remitiendo al vencimiento de dicho plazo de inmediato a este Tribunal Electoral las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento para su debida integración al expediente.

[...]

Lo resaltado es propio

XI. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2024, ASÍ COMO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025 DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/2025-3.

El TEEM, a través de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, ordenó al Consejo Estatal que, "conforme a su facultad reglamentaria, **al concluir el proceso electoral 2023-2024**, de manera fundada y motivada, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no solo la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en los que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres". Ahora bien, en el acuerdo plenario se manifiesta que "aunque la conclusión del pasado proceso electoral local fue el elemento detonante para hacer exigible el cabal cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que ha transcurrido más de un año desde que este Tribunal dictó dicha resolución"; cabe precisar que este Instituto en aras del cumplimiento a la sentencia realizó un plan de trabajo, puesto que si bien es cierto dicha sentencia fue dictada el 15 de marzo de 2024, quedó condicionada la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024, circunstancia que es un hecho notorio que tuvo lugar conforme a la declaración formal realizada por el Tribunal Electoral en Sesión Solemne celebrada el veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral, haciendo la precisión de que derivada de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el citado proceso electoral se presentaron distintos medios de impugnación en contra del cómputo y su declaración de validez, los cuales agotaron la cadena impugnativa local y ante la Sala Regional y Superior, respectivamente, clarificando que el último medio de impugnación resuelto por la Sala Superior, correspondió al municipio de Jantetelco, Morelos, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro⁶, en ese sentido es necesario resaltar que previo a la firmeza de la validez de las elecciones de ayuntamientos del proceso electoral 2023-2024, no se estaba en posibilidades de iniciar el análisis histórico que sirve de base para el presente acuerdo.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia de mérito el IMPEPAC, emite una **medida idónea, proporcional y necesaria**, para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de presidencias municipales en el estado de Morelos, es decir, las acciones afirmativas que se adoptan en el presente acuerdo, no son discriminatorias, sino que buscan romper la brecha histórica de discriminación hacia la mujer, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES NO SON

⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-22956/2024, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-22956-2024.pdf>

DISCRIMINATORIAS.", lo anterior porque las misma son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas.

Lo que se busca con esas acciones afirmativas es precisamente que las mujeres tengan un acceso efectivo a los cargos de presidencias municipales, puesto que constituye un derecho fundamental de las mujeres de ser votadas en todos los cargos de elección popular, en este caso a las Presidencias Municipales, tanto propietarias como suplentes, y lo que se busca es garantizar no solo la postulación como ya se encuentra establecido en el Código Estatal, sino garantizar el acceso efectivo.

Es por ello, que dichas acciones afirmativas tienen elementos fundamentales, tal cual lo establece la jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**, por lo que, dichas acciones afirmativas deben hacer compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, en tal virtud, como ya se señaló, el Código Electoral Local, establece reglas de paridad para la postulación de las mujeres a los cargos de Presidencias Municipales, sin embargo, es un hecho histórico que el acceso de las mujeres a dichos cargos no ha sido efectivo, por lo que, se realizó un análisis denominado **"INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3."** El cual arroja datos importantes y que sirven de sustento al presente acuerdo, para poder emitir la medida idónea, proporcional y necesaria determinada por el TEEM.

Resulta necesario mencionar que la información fue obtenida a través de las metodologías documental e histórica, incluida la contenida en los archivos de este Instituto, así como la recabada de diversas fuentes, misma que, mediante un proceso de triangulación, permitió obtener los resultados que dieron sustento a la elaboración del **"INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025 Y DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027."

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE
TEEM/JDC/015/2024-3."**

Cabe precisar que en dicho acuerdo se identificó la relación completa de los treinta y seis municipios del estado de Morelos, con la especificación, de los periodos en los que una mujer ha ocupado el cargo de presidenta municipal, señalando los años correspondientes y los nombre de las personas que desempeñaron dicha función.

Hecho lo anterior se compulsó la información obtenida de la Dirección de Organización, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del INAFED y de los ayuntamientos que brindaron la información que se les solicitó.

Se presentó un listado que desglosa de cada una de las fuentes de información, donde se puede identificar de manera precisa los municipios que, hasta la fecha, no han sido gobernados por una mujer, así como de aquellos en los que dicho cargo ha sido ocupado por una o más mujeres, así como la especificación del número de veces que ello ha tenido lugar en cada municipio.

De igual forma se presenta la información resumida y clasificada agrupando los municipios del estado de Morelos estableciendo el número de ocasiones en que una mujer ha ocupado la presidencia municipal, indicando cuantos nunca han sido gobernados por mujeres y cuantos por una o más, así como la antigüedad de dichos mandatos ejercidos por mujeres, para poder observar la recurrencia y el acceso efectivo de las mujeres a dicho cargo.

De toda la información analizada y contenida en los documentos que obran en este instituto así como la recabada de los distintos entes, en resumen se obtuvo la siguiente información:

Semaforización:

Azul: Municipios en donde nunca ha habido mujeres.

Rosa: Municipios en donde solo ha habido una mujer

Amarillo: Municipios con más de una mujer presidenta municipal

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentas Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
1. Amacuzac, municipio creado el 13 de mayo de 1868.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró a ninguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal.	Se encontró información que en el periodo de 1977 a 1979, ejerció el cargo un hombre llamado Carlos Domínguez Zavala. Asimismo, se encontró información de que una mujer ejerció el cargo como Intelina en el periodo de: 2019-2021.	El ayuntamiento informó, en su oficio PMA/096/2025, que 1977 fue electa la C. María del Consuelo Salazar Jaime, pero que "...no asumió el cargo ".	0	María del Consuelo Salazar Jaime (electa en el año 1997, no asumió el cargo) Eugenia Nuñez López (Interina en el periodo 2019-2021)
2. Atlahuacan Municipio creado el 18 de diciembre de 1932.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal para el periodo de 2022-2024.	En el ejemplar 5955, sexta época, publicado el 18 de junio de 2021, se advierte que hubo una mujer electa para el periodo de 2022-2024.	Se encontró información de 2 mujeres para los periodos: 1955-1957 y 2022-2024.	El ayuntamiento informó en su oficio CJA01/01/2025, que dos mujeres han sido electas para los periodos de 1955-1957 y 2022-2024.	2	Gloria Peña Benítez (Electa en el periodo 1955-1957) Alma Delia Reyes Linares (Electa en el periodo 2022-2024)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD INSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027".

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentes Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
3. Axochiapan Municipio creado el 12 de noviembre de 1898.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró información de alguna mujer que hubiera sido Presidenta Municipal.	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	El ayuntamiento informó mediante oficio PRESIDENCIA/DG-CG/D11/2025-11, que no hay mujeres que hubieran ejercido el cargo de presidentas municipales.	0	No aplica
4. Ayala Municipio creado el 13 de mayo de 1868.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2025-2027.	Ejemplar número 6322, sexto época, publicado el 21 de junio de 2024, aparece como electa una mujer electa como presidenta municipal para el periodo 2025-2027.	Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2025-2027.	El ayuntamiento informó en su oficio PM/304/05/2025, que una mujer ha sido suplente y actualmente una mujer electa ejerce el cargo.	1	1. Francisco Callejas (suplente 31 de marzo al 31 de diciembre de 2012) 2. Nayeli Guadalupe Mares Mérida (electa 2025-2027)
5. Coatletico Municipio Mayoritariamente indígena creado mediante Decreto 2342, publicado el 14 de diciembre de 2017.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5559 publicado el 14 de diciembre de 2017, determino la creación del municipio y la existencia de un Concejo Municipal del Municipio de Coatletico, por el periodo del 1 de enero del año 2019, y finalizará hasta el 31 de diciembre del año 2021 y en el ejemplar 5601, publicado	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	El ayuntamiento informó mediante oficio MC-PM/2025-214, que a la fecha ninguna mujer ha sido presidenta municipal.	0	No aplica.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JOC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentas Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
6. Coalición del Río Municipio creado el 31 de julio de 1861.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2006-2009.	Se encontró en el ejemplar 4473 sexta época, publicada en fecha 12 de julio 2006, una mujer como presidenta municipal para el periodo de 2006-2009.	Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2006-2009.	En su escrito, recibido con el número de folio 001601, informó que dicho municipio ha tenido dos mujeres presidentas municipales, en los periodos de 2003-2006 y 2006-2009, sin especificar la forma de acceso al cargo.	1	Luz María Vázquez Villegas (sin especificar forma de acceso al cargo 2003-2006) Ma. Remedios Melgar Solís (electa 2006-2009).
7. Cuatula Municipio creado el 6 de agosto de 1824.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró a ninguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal.	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	El Ayuntamiento informó en su oficio SM-423, que ninguna mujer ha sido presidenta municipal.	0	No aplica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD INSTANCIIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAREB	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentas Municipales efectas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
8. Cuernavaca Municipio creado el 6 de agosto de 1824.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	En el ejemplar 3362, sexta época, publicado el 20 de enero de 1988, se encontró el Decreto 127 relativo a la designación de la C. Eloisa Guadarrama Figueroa como Presidenta Municipal sustituta en el 1988.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal en el año 1988.	En su escrito recibido con el folio 001620, el Ayuntamiento informó respecto de 3 presidentas municipales suplentes para los periodos: 1) 05 de enero al 31 de mayo de 1988. 2) 04 de abril al 31 de mayo de 1997, y 3) 29 de marzo al 31 de octubre de 2006.	0	1) Eloisa Guadarrama Figueroa (suplente 05 de enero al 31 de mayo de 1988) 2) Sara Olivia Parra Téllez (suplente del 04 de abril al 31 de mayo de 1997). 3) Norma Alicia Popoca Sofelo (suplente del 29 de marzo al 31 de octubre de 2006).
9. Emiliano Zapata Municipio creado el 18 de diciembre de 1932.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	En el ejemplar 2597, publicado el 23 de mayo de 1973 se desprende la declaración de nulidad de la elección de 1973, del municipio de Emiliano Zapata.	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	El ayuntamiento informó en su oficio EZM/SM/004/192/2025 que en el año 1973 una mujer resultó electa "...y a causa de los ideales que existió en esa época no logró desempeñar su función como presidenta".	0	Maria Teresa Peralta Rueda, (electa, año 1973, quien no ejerció el cargo



Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentes Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
10. Huetztlac Municipio creado Mayoritariamente Indígena mediante Decreto 2343, publicado el 19 de diciembre de 2017.	Se encontró información de dos mujeres electas para los periodos de 2022-2024 y 2025-2027.	En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5661, publicada el 19 de diciembre de 2017, determinó la creación de municipio y la existencia de un Concejo Municipal del Municipio de Huetztlac, por el periodo del 1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021 y en el ejemplar 5601, publicado el 23 de mayo de 2018, en el Decreto 2852 se designó un Concejo Municipal, sin precisar si éste estaría presidido por una mujer, de la lista de propietarios.	Se encontró información de 2 mujeres para los periodos: 2022-2024 y 2025-2027.	El ayuntamiento informó en su oficio MIDH/PAC/0038/2025, que han tenido dos mujeres electas para los periodos de 2022-2024 y 2025-2027.	2	1) Guillermina Maya Rendón (Electa en el periodo 2022-2024, bajo la figura de Concejal Vocera) 2) Aracelli Tapia Hernández (Electa en el periodo 2025-2027, bajo la figura de Concejal Vocera)
11. Huitzilac Municipio creado el 29 de agosto de 1921.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró a ninguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal.	Se encontró información de una mujer en el año 1924.	El ayuntamiento informó en su oficio MH/SM/0030/2025, que la mujer que ejerció como presidenta, lo hizo como sustituta.	0	Isabel López (en el año 1924) Consuelo Yara Davila (sustituta del 7 al 21 de junio de 2021)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentes Municipales electos que han ejercido dicho cargo	Nombres de los Presidentes Municipales
12. Janitzelco Municipio creado en el año de 1826.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró información respecto a alguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal.	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	En el escrito recibido con el folio 001593, refirió que 4 mujeres han sido presidentes municipales interinas .	0	1. Leticia Moreno Mejía (Interina 3 de abril al 1 de junio de 2012) 2. Silvia Hernández Robles (Interina 9 de abril al 2 de julio de 2018) 3. Isaura Tadeo Sánchez (Interina del 15 de marzo a 7 de junio del 2021) 4. Epigmenia Bonilla Bonilla (Interina 15 de abril al 2 de junio de 2024)
13. Jiltepec Municipio creado en el año de 1826	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2013-2015.	En el ejemplar 4999 del 1) de julio 2012, sexta época, se desprende que hubo una mujer electa para el periodo 2013-2015.	Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2013-2015	El ayuntamiento informó en su oficio PM/888/2025-4, que en aquel municipio hubo 2 presidentes municipales suplentes y una con el carácter de electo	1	1. Amarcia Pichardo Domínguez (suplente en el periodo del 17 de enero al 31 de mayo de 1997) 2. Silvia Salazar Hernández (Electa en el periodo 2013-2015). 3. Brenda Salgado Cármascho (suplente del 10 de marzo al 31 de diciembre de 2015).

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentes Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de los Presidentes Municipales
14. Joluitla Municipio creado el 29 de marzo de 1847.	Se encontró información de una presidenta municipal electa para el periodo 2013-2015. Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2022-2024.	En el ejemplar 4999 del 11 de julio 2012, sexta época, se desprende que hubo una mujer electa para el periodo 2013-2015. En el ejemplar 5955, sexta época, publicado el 18 de junio 2021, se encontró una mujer electa para el periodo 2022-2024.	Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2013-2015. Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2022-2024.	El ayuntamiento informó en su oficio SG/JOJ/07/2025-159, que una mujer fue electa para el periodo 2015-2018 (sic).	1	Hortencia Figueroa Resalva Electa en el periodo 2013-2015)
15. Jonacatepec Municipio creado el 29 de enero de 1825.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2022-2024.	En el dicance al número de ejemplar 3065 de la sexta época se encontró una mujer electa para el periodo de 1982-1985. En el ejemplar 5614 del 19 de julio 2018 sexta época, hubo una mujer electa para el periodo 2019-2021.	Se encontró información de 2 mujeres para los periodos: 1982-1985 y 2019-2021.	El ayuntamiento informó en su oficio MJ/DJ/053/2025, que hubo una mujer electa para el periodo 2022-2024.	1	Brenda Guerra Valaguez Electa en el periodo 2022-2024)
16. Mazatepec Municipio creado el 16 de diciembre de 1848.	Se encontró que una mujer electa para el periodo 2019-2021.	En el ejemplar 5614 del 19 de julio 2018 sexta época, hubo una mujer electa para el periodo 2019-2021.	Se encontró información de 2 mujeres para los periodos: 1982-1985 y 2019-2021.	En su oficio MM/CGRAR/016409/04/2025, informó que hubo dos mujeres electas para los periodos de 1982-1984 y 2019-2021, así como una suplente de octubre-diciembre 2021.	2	1) Teresa Arellano Flores (electa 1982-1984) 2) Maximina Trinidad Pérez Coria (electa 2019-2021) 3) Sarai Flores Valle (suplente octubre a diciembre de 2021)
17. Miacatlán Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 1997-2000.	En el ejemplar 3862 del 30 de mayo de 1997 sexta época, aparece una mujer electa para el periodo 1997-2000.	Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 1997-2000.	El ayuntamiento informó en su oficio MM/SM/283/2025, que hubo una mujer electa para el periodo 1997-2000.	1	María Candelaria Della Beltrán Pedraza (Electa en el periodo 1997-2000)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANCIIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de Presidentes Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
18. Ocuilco Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró que una mujer fue electa para el periodo 1997-2000.	En el ejemplar 3686, sexta época, publicado el 6 de abril de 1994, se encontró una mujer electa para el periodo de 1994-1997 y en el ejemplar 3862, sexta época, publicado el 30 de mayo de 1997, se encontró a otra mujer electa para el periodo de 1997 a 2000.	Se encontró información de 2 mujeres para los periodos: 1994-1997 y 1997-2000.	El ayuntamiento informó en su oficio OFI-SEG-0073-2025 que hubo dos mujeres electas para los periodos de 1994-1997 y 1997-2000.	2	1) Lilia Ibarra Campos (Electa en el periodo 1994-1997) 2) Martha Lilia Rodríguez Campos Electa en el periodo 1997-2000)
19. Puente De Ixila Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró que 3 mujeres han resultado electas , en los periodos: 1) 2016-2019 2) 2022-2024 3) 2025-2027. Nota: aunque han sido 3 periodos, en 2 de ellos se trata de la misma mujer-electa.	En el ejemplar 5299, sexta época, publicado el 18 de junio de 2015, hay una mujer electa para el periodo 2016-2019. En el ejemplar 5955 sexta época, publicado el 18 de junio de 2021, hay una mujer electa para el periodo 2022-2024. En el ejemplar 6322, sexta época, publicado el 21 de julio de 2024, se encuentra a una	Se encontró información de 3 mujeres para los periodos: 2016-2018, 2022-2024 y 2025-2027. Nota: en los periodos 2022-2024 y 2025-2027, se trata de la misma mujer.	El ayuntamiento informó en su oficio SM/0103/2025, que hubo 3 mujeres electas para los periodos de 2016-2019, 2022 a 2024 y 2025-2027. Nota: en los periodos 2022-2024 y 2025-2027, se trata de la misma mujer.	3	1. Fabiola Álvarez Velasco (suplente 7 de abril al 4 de octubre de 2003) 2. Dulce Margarita Medina Quintanilla (Electa en el periodo 2016-2019) 3. Claudia Mazari Torres (Electa en 2 periodos: • 2022 a 2024 y • 2025-2027)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DIGITADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentas Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
20. Temixco Municipio creado el 5 de marzo de 1933.	Se encontró que 3 veces ha resultado electa una mujer , en los periodos: 2016-2018, 2018-2021 y 2021-2024	En el ejemplar 5299, sexta época de 18 de junio de 2015, se encuentra a una mujer electa para el periodo 2015-2018. En el ejemplar 5614, sexta época publicado el 19 de julio de 2018, hay una mujer electa para el periodo 2019-2021. En el ejemplar 5955, sexta época publicado el 21 de junio de 2021, hay una mujer electa para el periodo 2022-2024.	Se encontró información de 4 mujeres para los periodos: 2016-2017-2018, 2019-2021 y 2022-2024	En su oficio SA/200/2025, reporta 3 mujeres electas para los periodos de: a) 1 al 2 de enero de 2016, b) 1 de enero de 2018, al 31 de enero de 2021, c) 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024. 1 suplente para el periodo de 18 de enero de 2016 al 18 de julio de 2017 y 1 designada para el periodo del 11 de agosto al 31 de diciembre de 2017.	3	1. Gisela Mota Ocampo (Electa en el periodo 1 al 2 de enero de 2016) 2. Irma Camacho (Suplente 18 de enero de 2016 al 18 de julio de 2017) 3. Juana Ocampo Domínguez. (Designada por el Congreso 11 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2021) 4. Jazmin Juana Solano López (Electa en el periodo 2018-2021)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de Presidentes Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de los Presidentes Municipales
21. Temoac Municipio creado el 17 de marzo de 1977.	Se encontró que dos mujeres fueron electas para los periodos de: 2000-2003 y 2016-2018.	En el ejemplar 4086 de 8 de noviembre del año 2000, sexta época, se encuentra a una mujer electa para el periodo 2000-2003. En el ejemplar 5299 de 18 de junio de 2015, sexta época, se encuentra a una mujer electa para el periodo 2015-2018.	Se encontró información de 2 mujeres para los periodos: 2000-2003 y 2016-2018.	En su oficio M1/PM/227-2025, el Ayuntamiento de Temoac, informó que tuvo 2 mujeres Presidentes Municipales electas, en los periodos: 1º de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003; y 1º de enero de 2016, al 31 de diciembre de 2018.	2	5. Juana Ocampo Domínguez (Electa en el periodo 2022-2024) 1. María Paz Barreto Sadeño (Electa en el periodo 2000-2003) 2. Edith Cornejo Barreto (Electa en el periodo 2016-2018)
22. Tepeacingo Municipio creado en el año de 1826.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	En el ejemplar 3065, del 17 de mayo de 1982, aparece una mujer electa.	Se encontró información de 2 mujeres presidentes municipales para los periodos de: 1982-1985 y de 2024-2027.	El Ayuntamiento informó en su oficio MTE/SM1/319-2025, refiere que una mujer fue electa para el periodo comprendido 1981-1984.	1	1. Irma Oliván Rebollo (Electa en el periodo 1981-1984) 2. Carlina Desvairo Hernández Góntera (síndica municipal del 1 al 24 de enero de 2025).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DIGITADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027".

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentas Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
23. Tepoztlán Municipio creado en el año de 1826.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró a ninguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal.	Se encontró información de una mujer en el periodo 1941-1942.	El Ayuntamiento informó en su oficio PM/0322/2025-04, refiere que ninguna mujer ha sido electa en el periodo de 1947 a la fecha, pero en el listado de personas que han ocupado dicho cargo, se encuentra una mujer en el periodo 1941-1942	0	Fluencia Campos Concha (1941-1942)
24. Tepecala Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró que 4 veces ha resultado electa una mujer fue electa, en los periodos: 1) 2016-2018 2) 2019-2021 3) 2022-2024 4) 2025-2027 Nota: aunque han sido 4 periodos, se trata de 2 mujeres que han sido electas y reelectas.	En el ejemplar 5299, sexta época, publicado el 18 de junio de 2015, se encuentra a una mujer electa para el periodo 2016-2018. En el ejemplar 5614, sexta época, publicado el 19 de julio de 2018, hay una mujer electa para el periodo 2019-2021. En el ejemplar 5955 sexta época, publicado el 21 de junio de 2021, hay una mujer electa y reelecta.	Se encontró información de 4 mujeres para los periodos: 1) 2016-2018 2) 2019-2021 3) 2022-2024 4) 2025-2027	En su oficio SM/013/2025, El Ayuntamiento informó que 2 mujeres han sido presidentas municipales (sin especificar si son electas o alguna otra calidad); para los periodos: 1) 2016-2018 2) 2019-2021 3) 2022-2024; y 4) 2025-2027	4	1. Luz Dary Quevedo Maldonado (electa para los periodos de • 2016-2018 y • 2019-2021) 2. Rosbelia Benítez Bello (electa para los periodos de • 2022-2024 y • 2025-2027)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024.3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANATIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentes Municipales electos que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
25. Tetela Del Volcán Municipio creado el 11 de octubre de 1972.	Se encontró información de una presidenta mujer municipal electa para el periodo 2016-2018.	electa , para el periodo de 2022-2024. En el ejemplar 6322, sexta época, publicado el del 21 de junio de 2024, hay una mujer electa , para el periodo de 2025-2027. Nota: aunque han sido 4 periodos, se trata de 2 mujeres que han sido electas y reelectas.	Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2016-2017.	El ayuntamiento informó en su oficio XIV/PM/DE/209/2025, informa que hubo una mujer electa para el periodo 2015-2018.	1	Ana Bartha Hara Sanchez (Electa en el periodo 2015-2018)
26. Tlalnepanipa Municipio creado el 11 de octubre de 1848.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el Municipal.	No se encontró a ninguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal.	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres.	El ayuntamiento, mediante oficio PMTM-00298-2025, informó que no han tenido Presidentas Municipales mujeres.	0	No aplica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JOC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentes Municipales electos que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
27. Tlaltizapán Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2025-2027.	En el ejemplar 6322, sexta época, publicado el 21 de junio de 2024, se identificó a una mujer electa .	Se encontró una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2025-2027.	El ayuntamiento informó en su escrito recibido con el folio 001553 que hay una mujer electa para el periodo 2025-2027 y que una mujer fue suplente en el periodo 2013-2015.	1	1. Mari Cruz Basilda Muñoz (suplente 2013-2015) 2. Nancy Gómez Flores (Electa en el periodo 2025-2027)
28. Tlaquitenango Municipio creado en el año de 1826.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró a ninguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal.	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	El ayuntamiento informó en su oficina PM/TLAQ/0114/MAY-2025, refiere que ninguna mujer ha sido presidenta municipal en aquel municipio.	0	No aplica
29. Tlayacapan Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2019-2021.	En el ejemplar 8218 de la sexta época, publicada el 18 de abril de 1985 se advirtió que la C. Gloria Ulida Villanueva aparece como presidenta municipal de Yauitepec en el periodo de 1985-1988 y en el	Se encontró información de dos mujeres para los periodos de 1985-1988, así como del 2019-2021.	Sin información recibida.	1	María del Carmen Pochotilla Tlaltzocapa (Electa en el periodo 2019-2021)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANCIIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de presidentas Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
30. Tototlan Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró información de una mujer presidenta municipal electa para el periodo 2016-2018.	Se encontró información una mujer electa para el periodo de 2016-2018, en el ejemplar 5299, sexta época, publicado el 18 de junio de 2015.	Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2016-2018.	El Ayuntamiento informó en su oficio MT/SM/711-2025 que hubo una mujer electa para el periodo 2016-2018.	1	Maria de Jesús Vidal Díaz (Electa en el periodo 2016-2018)
31. Xochitlapec Municipio creado en el año de 1826.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	El Periódico Oficial solo tiene información a partir del año 1970.	Se encontró información de una mujer para el periodo de 1967-1969.	El Ayuntamiento informó en su oficio GJXOCHITL/0639/04-2025, que hubo una mujer electa para el periodo 1967-1969.	1	Claudia Ochoa Camilo (Electa en el periodo 1967-1969)
32. Xoxocalla Municipio mayormente indígena, creado el 18 de diciembre de 2017, mediante Decreto 2344.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5560, publicado el 18 de diciembre de 2017, se desprende el Decreto 2344 que determinó la creación del municipio y la existencia de un Concejo	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	El Ayuntamiento informó en su oficio PM/XM/0113/04/2025, informó que no se ha registrado ningún cargo a presidentas municipales.	0	No aplica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Municipio	Información del IEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de Presidentes Municipales electas que han ejercido dicho cargo	Nombres de las Presidentas Municipales
33. Yautepec Municipio creado en el año de 1826.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	Municipal del Municipio de Xoxocotla, por el periodo del 1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021 y en el ejemplar 5601, publicado el 23 de mayo de 2018, en el Decreto 2850 se designó un Concejo Municipal, sin precisar si éste estaría presidido por una mujer, de la lista de propietarios.	Se encontró información de 2 mujeres para ejercer el cargo en los periodos de 1985-1988 y para el año 1992.	En su oficio CTG/052/MAYO/08/2025, el Ayuntamiento informó que han tenido una Presidenta Municipal electa para el periodo de 1985 a 1988 y una suplente durante el año 1992.	1	1. Gloria Ulloa Villanueva (Electa en el periodo 1985-1988). 2. Judith Peña Flores (suplente en el año 1992).
34. Yecapixtla Municipio creado en el año de 1826.	Se encontró información una mujer presidenta municipal	Se encontró en el ejemplar 4473 sexta época, publicado en fecha 12 de julio 2006, una	Se encontró información de una mujer para ejercer el	El ayuntamiento informó en su oficio 96/2025, que una	1	1. Julia Elizabeth Aragón Arias (Electa en el periodo 2006-2009)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."



Municipio	Información del JEE MORELOS-IMPEPAC 1997-2024	Información del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	Información del INAFED	Información remitida por cada Ayuntamiento	Número de Presidentes Municipales electos que han ejercido dicho cargo	Nombres de los Presidentes Municipales
35. Zacatepec Municipio creado el 25 de diciembre de 1938.	Para el periodo de 2006-2009 Se encontró información una mujer presidenta municipal para el periodo de 2019-2021	mujer como presidenta municipal para el periodo de 2006-2009. En el ejemplar 5614, sexto época, del 19 de julio de 2019, aparece una mujer electa para el periodo 2019-2021.	cargo en el periodo de 2006-2009 Se encontró información de una mujer para ejercer el cargo en el periodo de 2019-2021	mujer fue electa al cargo para el periodo 2006-2009 El ayuntamiento informó en su oficina número MZAC/OPLADEMUN/049/04-2025, informaron que hubo una mujer electa para el periodo de 2019-2021	1	2. Olivia Ramírez Lomelino (Electa en el periodo 2019-2021)
36. Zacualpan Amilpas Municipio creado en el año de 1826.	No se encontró registro de mujeres electas al cargo de presidenta municipal en el periodo de 1997 a 2025.	No se encontró a ninguna mujer electa que ejerciera el cargo de Presidenta Municipal .	Se encontró información relativa a que únicamente han sido hombres presidentes municipales.	En su oficina HAZA/PM/0557/2025, informó que no han tenido mujeres como Presidentes Municipales .	0	No aplica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Como se puede observar de la tabla que previamente se presenta, es innegable que el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de presidencias municipales históricamente ha sido obstaculizado y que las reglas de postulación paritaria no han sido suficientes para romper con el techo de cristal que han creado esas barreras, invisibles estructurales y sistémicas que impiden que las mujeres tengan acceso a cargos de poder y toma de decisiones, en ese sentido, y tomando en consideración el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3."**, el cual establece el análisis histórico sobre el acceso de las mujeres a presidencias municipales en el estado de Morelos, resulta imperioso dictar las medidas idóneas, proporcionales y necesarias para el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de presidencias municipales en el estado de Morelos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027.

Del análisis ya referido se obtuvieron diversas tablas con información que resultan de relevancia para el presente acuerdo, por lo que, se plasman a continuación con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la reserva de municipios exclusivamente para mujeres:

Se hizo la identificación precisa de los municipios que, hasta la fecha, no han sido gobernados por una mujer así como de aquellos en los que dicho cargo ha sido ocupado por una o más mujeres, así como la especificación del número de veces que ello ha tenido lugar en cada municipio.

Semaforización:

Azul: Municipios que, hasta la fecha, no han sido gobernados por una mujer.

Rosa: Municipios en los que dicho cargo ha sido ocupado por una o más mujeres.

así como la especificación del número de veces que ello ha tenido lugar en cada municipio.

Verde: número de veces en que ha gobernado una Presidenta municipal electa.

MUNICIPIOS QUE NO HAN SIDO GOBERNADOS POR UNA MUJER ELECTA	
1. Amacuzac	
2. Axochiapan	
3. Coatetelco	(Municipio con población mayoritariamente indígena)
4. Cuautla	
5. Cuernavaca	
6. Emiliano Zapata	
7. Huixtla	
8. Jantetelco	
9. Tepoztlán	
10. Tlalnepantla	
11. Tlaquiltenango	
12. Xoxocotla	(Municipio con población mayoritariamente indígena)
13. Zacualpan De Amilpas	

MUNICIPIOS DONDE UNA O MÁS MUJERES HAN SIDO PRESIDENTAS MUNICIPALES
CON EL CARÁCTER DE ELECTAS

	MUNICIPIOS CON UNA O MAS MUJERES QUE HAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL	NÚMERO DE VECES QUE HAN OCUPADO EL ACARGO MUJERES
1.	Xochitepec Claudia Ochoa Carrillo (1967-1969)	1 vez
2.	Tepalcíngo Irma Oliván Rebollo (1981-1984)	1 vez
3.	Yautepec Gloria Ulloa Villanueva (1985-1988)	1 vez
4.	Miacatlán María Candelaria Della Beltrán Pedroza (1997-2000)	1 vez
5.	Coatlán del Río Ma. Remedios Melgar Sofelo (2006-2009)	1 vez
6.	Yecapixtla Julia Elizabeth Aragón Arias (2006-2009)	1 vez
7.	Jiutepec Silvia Salazar Hernández (2013-2015)	1 vez
8.	Jojutla Hortencia Figueroa Peralta (2013-2015)	1 vez
9.	Tetela Del Volcán Ana Bertha Haro Sánchez (2015-2018)	1 vez
10.	Totolapan María de Jesús Vital Díaz (2016-2018)	1 vez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AJUOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

	MUNICIPIOS CON UNA O MAS MUJERES QUE HAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL	NÚMERO DE VECES QUE HAN OCUPADO EL ACARGO MUJERES
11.	Tlayacapan Maria del Carmen Pochitilla Tlaltzicapa (2019-2021)	1 vez
12.	Zacatepec Olivia Ramirez Lamadrid (2019-2021)	1 vez
13.	Jonacatepec Brenda Guerra Valaguez (2022-2024)	1 vez
14.	Ayala Nayeli Guadalupe Mares Mérida (2025-2027)	1 vez
15.	Tlaltzicapan Nancy Gómez Flores (2025-2027)	1 vez
16.	Ocuiltuco Lilia Ibarra Campos (electa 1994-1997) Martha Lilia Rodríguez Campos (Electa 1997-2000)	2 veces
17.	Temoac Maria Paz Barreto Sederio (electa 2000-2003) Edith Cornejo Barreto (electa 2016-2018)	2 veces
18.	Mazatepec Teresa Arellano Flores (electa 1982-1984) Maximina Trinidad Pérez Coña (electa 2019-2021)	2 veces

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

	MUNICIPIOS CON UNA O MAS MUJERES QUE HAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL	NÚMERO DE VECES QUE HAN OCUPADO EL ACARGO MUJERES
19.	<p>Aitallahucan Gloria Peña Benítez (electa 1955-1957)</p> <p>Alma Delia Reyes Linares (electa 2022-2024)</p>	2 veces
20.	<p>Hueyapan (Municipio con población mayoritariamente indígena) Guillermina Maya Rendón (electa 2022-2024)</p> <p>Aracelli Tapia Hernández (electa 2025-2027)</p>	2 veces
21.	<p>Puente De Ixtla Dulce Margarita Medina Quintanilla (electa 2016-2019)</p> <p>Claudia Mazari Torres (electa por 2 periodos: 2022 a 2024 y 2025-2027)</p>	3 veces, por 2 mujeres
22.	<p>Temixco Gisela Mota Ocampo (Electa 1 al 2 de enero de 2016)</p> <p>Jazmín Juana Salano López (Electa 2018-2021)</p> <p>Juana Ocampo Domínguez (Electa 2022-2024)</p>	3 veces

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

	MUNICIPIOS CON UNA O MAS MUJERES QUE HAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL	NÚMERO DE VECES QUE HAN OCUPADO EL ACARGO MUJERES
23.	<p>Tetecala</p> <p>Luz Dary Quevedo Maldonado (electa por 2 periodos de 2016-2018; 2019-2021)</p> <p>Rosbello Benitez Bello (electa por 2 periodos: 2022-2024 y 2025-2027)</p>	4 veces, por 2 mujeres

En tal virtud, y con la finalidad de dar cumplimiento a los parámetros de cumplimiento vinculantes emitidos en el acuerdo plenario de fecha 30 de abril del 2025, en el que se establece que:

[...]

... el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC procederá a clasificar los municipios del estado de Morelos con el objeto de definir, de manera fundada y motivada, cuales habrán de ser reservados para candidaturas exclusivamente de mujeres en el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

En un primer momento, el Consejo Estatal Electoral deberá reservar todos aquellos municipios que, conforme a ese diagnóstico histórico, **nunca han sido gobernados por mujeres en los cargos de presidentas municipales electas mediante votación directa de la ciudadanía**, en la inteligencia de que las presidencias interinas, provisionales o derivadas del ejercicio del cargo en calidad de suplentes no podrán ser consideradas como casos válidos de acceso efectivo, al no haber sido resultado directo de la voluntad

ciudadana expresada en urnas ni representar en sentido estricto, un ejercicio pleno del mandato popular.

Asimismo, atendiendo a que el principio de paridad no puede entenderse como un techo rígido del 50% (cincuenta por ciento), sino como un piso mínimo que válidamente puede superarse hasta en tanto las condiciones estructurales cambien, el objetivo mínimo a alcanzar será el de garantizar que, **al menos en principio**, dieciocho de los treinta y seis municipios del estado sean reservados para mujeres. Este número podrá aumentarse en los casos en que, al aplicar los criterios de clasificación y prelación, se den empates entre dos o más municipios como más adelante se explicará.

De esta manera en caso de que la identificación de los municipios que históricamente nunca han sido gobernados por mujeres sea insuficiente para reservar al menos la mitad, **el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC reservará en un segundo momento aquellos otros municipios en los que la participación de las mujeres en las presidencias municipales haya sido menor**, para lo cual comenzará por aquellos que únicamente han tenido una presidenta municipal, luego dos presidentas municipales y así sucesivamente, hasta completar el número de dieciocho.

En todo momento el criterio de prelación para definir el orden de reserva deberá considerar la antigüedad en el acceso de las mujeres al cargo, privilegiando la reserva de aquellos municipios en los que ha transcurrido más tiempo desde la última vez que una mujer ocupó la presidencia municipal, o en los casos que dicha participación fue más breve o aislada.

En caso de que, al aplicar los criterios de clasificación y prelación antes señalados, se presente un empate entre dos o más municipios, entendido este como la coincidencia tanto en el número de veces que una mujer ha ocupado la

presidencia municipal como en la antigüedad del último ejercicio efectivo de dicho cargo, todos esos municipios deberán ser incorporados en la medida de reserva, considerándose en conjunto como si se tratara de una sola posición. Lo anterior debido a que el número de dieciocho municipios reservados no constituye un límite rígido, sino solo el punto de partida mínimo, puesto que excluir alguno de los municipios empalados bajo un criterio meramente numérico resultaría arbitrario e injustificado frente a los fines estructurales de la medida afirmativa, que es asegurar la mayor participación de mujeres en las presidencias municipales.

La reserva de municipios deberá ser adoptada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante la aprobación del **"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027"**, en el que se deberán establecer además de manera expresa, fundada y motivada que, en tratándose de dichos municipios, los partidos políticos y las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente, **únicamente podrán registrar como candidatas a mujeres que acrediten esa calidad conforme al sexo con el que fueron registradas al nacer.**

Esto último en el entendido de que quedarán excluidas postulaciones que correspondan a personas cuya identidad de género no coincida con su condición biológica de nacimiento o bien, esta se hubiese modificado con posterioridad, en aras de preservar el objetivo constitucional de la medida afirmativa dirigida a revertir la exclusión estructural de las mujeres en su dimensión histórica y material.

[...]

Previo a realizar la reserva correspondiente, es necesario realizar algunas manifestaciones, con relación al estado de Morelos, como ya se ha mencionado cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que prevén el reconocimiento de los derechos humanos así como en los tratados internacionales quedando prohibida cualquier tipo de discriminación, en tal sentido, resulta oportuno enfatizar que el estado de Morelos se constituye por 36 municipios de los cuales, 33 municipios se rigen por un sistema de partidos, es decir, son los partidos políticos o las candidaturas independientes quienes tienen la posibilidad de realizar las postulaciones de las candidaturas a ocupar los cargos de elección popular, como el caso que nos ocupa a las Presidencias Municipales.

Ahora bien, es fundamental precisar que la naturaleza municipal dentro del estado de Morelos participa de una condición dual, derivada de la coexistencia de regímenes normativos distintos en el ejercicio de la representación política local. Esto se refleja en el hecho de que, como ya se mencionó, el estado se encuentra conformado por un total de treinta y seis municipios, de los cuales –por disposición formalmente determinada y reconocida por el Congreso del Estado en ejercicio de su facultad deliberativa y potestativa–, tres de ellos han sido declarados como municipios de naturaleza indígena, a saber: Hueyapan, Coatetelco y Xoxocotla, los cuales se rigen por sus propios sistemas normativos internos, es decir, como ya lo ha determinado la Sala Superior, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos originarios y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación

y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

Dicha categoría no obedece a una designación genérica o simbólica, sino a un reconocimiento expreso por parte del Congreso local de su autonomía como pueblos y comunidades indígenas conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de ello, estos municipios ejercen su derecho a la libre determinación mediante un régimen de gobierno propio, sustentado en sus sistemas normativos internos, lo cual incluye, entre otros elementos, la elección de sus autoridades representativas conforme a sus propias reglas, prácticas y procedimientos tradicionales. Lo anterior implica que en estos tres municipios es naturalmente incompatible el régimen de partidos políticos o de candidaturas independientes reglado o normado en la legislación electoral estatal.

En este contexto, es claro que existe una composición municipal muy particular que impera en el estado de Morelos, como una dicotomía entre municipios con régimen electoral de partidos políticos y candidaturas independientes y municipios regidos bajo su propio sistema normativo interno, ante lo cual es fundamental enfatizar que la base o la principal premisa sobre la cual descansa el mandato ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos radica en priorizar y garantizar, a través de la presente medida afirmativa, la paridad tanto en la postulación como en el acceso efectivo al cargo, ya que la esencia de la sentencia de ese órgano jurisdiccional y de su correspondiente acuerdo plenario no se limitó a exigir paridad en los resultados nada más, sino que exigió, desde el punto de partida, una composición paritaria en las oportunidades de competencia electoral, esto es, en la postulación.

En concepto de este Consejo Estatal Electoral, dicha exigencia resulta determinante porque la connotación jurídica de la postulación conlleva implícitamente el acto por el cual un ente facultado, particularmente un partido político, presenta formalmente como propia a una persona aspirante a un cargo de elección popular. Por ende, en términos constitucionales, dicha facultad corresponde exclusivamente a los partidos políticos, quienes son entidades de interés público conforme al artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que: "En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género... Los partidos

políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y... hacer posible su acceso al ejercicio del poder público..."

En este contexto, la postulación es un acto típicamente partidista, de ahí que no pueda exigirse ni materializarse en contextos donde los partidos no intervienen, motivo por el cual, para efectos de dar cumplimiento al mandato de paridad en la postulación, lo conducente es efectuar la reserva de municipios mandatada por el órgano jurisdiccional en dos momentos diferenciados: en un primer momento para los municipios regidos por el sistema de partidos políticos y, en uno posterior, para los municipios indígenas. Esta consideración se justifica, no solo por razones culturales o normativas, sino también por la necesidad jurídica de respetar los límites de operatividad de los mecanismos de postulación de la que son partícipes los partidos políticos.

En efecto, no podría entenderse de manera razonable que se exija la paridad en la postulación sobre un universo de treinta y seis municipios, cuando en tres de ellos, los partidos políticos no tienen ninguna posibilidad de intervenir. De hacerlo, se generaría una carga desproporcionada e inviable para los institutos políticos, ya que la paridad debería entonces cumplirse en apenas treinta y tres municipios, lo que aritméticamente podría derivar en una exigencia superior o simplemente distorsionar el mecanismo de cumplimiento, lógica que es reconocida particularmente en los artículos 179 Bis y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, los cuales delimitan los parámetros para la postulación paritaria de candidaturas partidistas.

Estó último bajo la premisa de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos efectivamente mandató a este instituto electoral implementar la medida afirmativa respecto del universo total de treinta y seis municipios, mandato que desde luego será cabalmente cumplido; no obstante, su ejecución se articulará de manera escalonada, respetando los límites operativos y normativos propios de cada sistema electoral, lo que implica que en un primer momento se reserve para los municipios de partidos políticos y, en un segundo momento, se establezca la reserva correspondiente para los municipios indígenas.

Es importante subrayar, en este punto, que los municipios indígenas también están plenamente vinculados a cumplir con el principio de paridad, conforme a lo

dispuesto en el propio artículo 2º de la Constitución Federal, que señala: "Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables."

Por tanto, la adopción de esta estructura diferenciada no representa una renuncia ni una reducción del alcance de la medida afirmativa mandatada por el órgano jurisdiccional, sino una directriz normativa para su cumplimiento eficaz y armónico con los principios constitucionales y los sistemas de organización comunitaria reconocidos en el estado de Morelos.

Asimismo, el Código Electoral Local establece que el Estado reconoce los procesos democráticos establecidos o llevados a cabo en los pueblos o comunidades indígenas constituidos como municipios indígenas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos, pero se procurará que en los nombramientos de sus autoridades municipales se definan con claridad las diversas funciones administrativas y de responsabilidad financiera, en un plano de igualdad a los ayuntamientos municipales electos por sistema de partidos políticos, bajo las reglas de fiscalización de los recursos públicos vigentes.

En ese sentido, resulta indispensable precisar que el IMPEPAC, tal cual lo establece el Código Electoral Local, en el caso de las elecciones de los municipios indígenas actúa en coadyuvancia con dichos municipios, siempre y cuando, se realice la petición formal para llevarla a cabo, es decir, el artículo 101, en sus fracciones XX y XXI establece lo siguiente:

[...]

Artículo *101. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana las siguientes:

[...]

XX. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de autoridades, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;

XXI. **Coadyuvar, cuando sea solicitado por la Asamblea General Comunitaria correspondiente**, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas, bajo los principios de la multiculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

[...]

Lo resaltado es propio.

Por lo cual, este instituto aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/299/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO COADYUVANTE EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES BAJO SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS QUE ASÍ LO SOLICITEN, MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MULTICULTURALIDAD Y LIBRE DETERMINACIÓN, lo anterior, en respeto a la libre determinación de los mismos, y con la finalidad de no transgredir sus derechos fundamentales, por lo cual, se coadyuva con ellos, cuando así lo solicitan de manera formal.

Ahora bien cabe resaltar que, los pueblos y comunidades indígenas no son municipios aislados, es decir, que en esa cosmovisión y composición pluricultural, en el estado de Morelos conviven como todos los municipios que lo conforman con principios generales y que dichos pueblos no se encuentran ajenos al marco normativo y a su cumplimiento, siempre y cuando se ajuste a sus sistemas normativos, sin embargo, vale la pena mencionar lo señalado en el Apartado A, fracciones III y X del artículo segundo constitucional que señala lo siguiente:

[...]

B. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en

condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

[...]

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, **de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.**

[...]

Lo resallado es propio

Sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 22/2016, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; **no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.** En este contexto, las normas del Derecho

MUNICIPIOS EN DONDE NUNCA HA GOBERNADO UNA MUJER CON EL CARÁCTER DE ELECTA	MUNICIPIOS DONDE SOLO HA GOBERNADO UNA PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA			MUNICIPIOS DONDE HAN GOBERNADO 2 MUJERES			MUNICIPIOS DONDE HAN GOBERNADO 3 MUJERES			MUNICIPIOS DONDE HAN GOBERNADO 4 MUJERES O MÁS		
	Municipio	Período	Antigüedad	Municipio	Períodos	Antigüedad	Municipio	Períodos	Antigüedad	Municipio	Períodos	Antigüedad
1. Amacuzac	1. Xochitlapepec	(1967-1969)	38 años									
2. Axochiapan	2. Tepetitlan	(1991-1994)	44 años	1. Ocuilucan	1994-1997 1997-2000	28 años						
3. Coatepec (municipio con población mayoritariamente indígena)	3. Yauhtepac 4. Miaquatlan 5. Gortalan del Rb.	(1985-1988) (1997-2000) (2006-2009)	40 años 28 años 19 años									
4. Cuautla	6. Yecapallan	(2006-2009)	19 años	2. Tehuacan	2000-2003 y 2016-2018	9 años						
5. Cuernavaca	7. Juchitpec	(2013-2015)	12 años									
6. Emiliano Zapata	8. Itoyula	(2013-2015)	12 años									
7. Huitzilac	9. Tereña del Volcan	(2015-2018)	10 años									
8. Janteteco	10. Tlalilapan	(2015-2018)	10 años									
9. Tepoztlán	11. Ixcatelpan	(2019-2021)	6 años	3. Macatepec	1982-1984 2019-2021	6 años						
10. Tlalnepanitla	12. Zocotitlan	(2019-2021)	6 años									
11. Ixcotelpanango	13. Janocatlapepec	(2022-2024)	3 años	4. Atlahuacan	1955-1957 2022-2024	3 años						
12. Xoxocotla (municipio con población mayoritariamente indígena)	14. Ayala	(2025-2027)	5 meses	5. Hueyapan	2022-2024 2025-2027	5 meses						
13. Zacualpan de Amilpas	15. Valtropán	(2025-2027)	5 meses									

**POR LO QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RESERVA EN UN PRIMER MOMENTO:
MUNICIPIOS QUE HISTÓRICAMENTE NUNCA HAN SIDO GOBERNADOS POR MUJERES,**
los cuales son los siguientes:

1.	Amacuzac
2.	Axochiapan
3.	Coatetelco
4.	Cuautla
5.	Cuernavaca
6.	Emiliano Zapata
7.	Huitzilac
8.	Jantetelco
9.	Tepoztlán
10.	Tlalnepantla
11.	Tlaquitenango
12.	Xoxocotla
13.	Zacualpan De Amilpas

Ahora bien, como puede observarse, los municipios que nunca han sido gobernados por mujeres son 13, sin embargo, el piso mínimo para la reserva de municipios es de 18, por lo tanto, a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en caso de que la lista de municipios que nunca han sido gobernados por mujeres no alcance a dieciocho, reservará en un segundo momento aquellos otros municipios en los que la participación de las mujeres en las presidencias municipales haya sido menor. De acuerdo a este criterio, se muestra a continuación el listado de municipios de reserva, donde han tenido una presidenta municipal, hasta completar el número de dieciocho. Cabe referir que se asignaron

estos municipios, tomando en consideración la antigüedad del último cargo en el que fue ejercido por una Presidenta.

	Municipio	Presidenta Municipal	Periodo	Antigüedad
1.	Xochitepec	Claudia Ochoa Carrillo	(1967-1969)	58 años
2.	Tepalcingo	Irma Oliván Rebollo	(1981-1984)	44 años
3.	Yau-tepec	Gloria Ulloa Villanueva	(1985-1988)	40 años
4.	Miacatlán	María Candelaria Delia Beltrán Pedroza	(1997-2000)	28 años
5.	Coatlán del Río	Ma. Remedios Melgar Sofelo	(2006-2009)	19 años
6.	Yecapixtla	Julia Elizabeth Aragón	(2006-2009)	19 años

Ahora bien, cabe precisar que el acuerdo plenario de fecha 30 de abril, se ordenó a este órgano comicial, se reservan 18 municipios, pues quedó establecido "...lo anterior, debido a que el número de dieciocho municipios reservados no constituye un límite rígido, sino solo el punto de partida mínimo, puesto que excluir alguno de los municipios empatados bajo un criterio meramente numérico resultaría arbitrario e injustificado frente a los fines estructurales de la medida afirmativa..." en esa tesitura, debe considerarse que en los casos de Coatlán del Río y Yecapixtla, la última vez que una mujer accedió al cargo fue durante el periodo de dos mil seis al dos mil nueve y, en ambos casos han transcurrido diecinueve años, actualizándose el criterio previsto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la página dieciséis segundo párrafo del acuerdo plenario que establece que, en caso de aplicar los criterios de clasificación y prelación se presentará un empate entre dos o más municipios entendido como la coincidencia tanto del número de veces que una mujer ha ocupado la presidencia municipal, como en la antigüedad del último ejercicio efectivo a dicho cargo, todos esos municipios deberán ser incorporados a la medida de reserva de ahí que resulte procedente su incorporación a ambos municipios al coincidir en la clasificación de haber sido gobernados por una mujer y en la antigüedad.

En tal virtud, los municipios que resultarían reservados exclusivamente para mujeres para el proceso electoral 2026-2027, serían los siguientes:

MUNICIPIOS QUE SE RESERVAN EXCLUSIVAMENTE PARA MUJERES EN EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027	
1.	Amacuzac
2.	Axochiapan
3.	Coatetelco
4.	Guautla
5.	Cuernavaca
6.	Emiliano Zapata
7.	Huitzilac
8.	Jantetelco
9.	Tepoztlán
10.	Tlalnepantla
11.	Tiaquitenango
12.	Xoxocotla
13.	Zacualpan De Amilpas
14.	Xochitepec
15.	Tepalcingo
16.	Yautepec
17.	Miacatlán
18.	Coatlán del Río
19.	Yecapixtla

Ahora bien, al ser el IMPEPAC, "... **la única autoridad estatal especializada en materia electoral, estadística y de organización de los procesos comiciales, como órgano del Estado con atribuciones normativas y operativas...**", este instituto debe advertir que los municipios de **Coatetelco y Xoxocotla**, los cuales en las tablas anteriores refieren nunca haber sido gobernados por mujeres, son municipios indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos, es decir, la forma de elección de sus autoridades no corresponde a la forma elección de los municipios que se rigen por un sistema de partidos, por lo que, este órgano comicial, no tiene en sus manos la organización y vigilancia de los mismos, al actuar como **coadyuvantes en los procesos de renovación de sus autoridades.**

Como ya se mencionó, LOS "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO COADYUVANTE EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES BAJO SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS QUE ASÍ LO SOLICITEN, MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MULTICULTURALIDAD Y LIBRE DETERMINACIÓN, lo anterior, en respeto a la libre determinación de los mismos, y con la finalidad de no transgredir sus derechos fundamentales, por lo cual, se coadyuva con ellos, cuando así lo solicitan de manera formal.

El cual establece en sus artículos 9, 14, 16, 22, 23, 25, que éste instituto coadyuva siempre y cuando medie solicitud que emane de su máxima autoridad, como a continuación se aprecia:

Artículo 9. Las funciones del IMPEPAC en el proceso de organización, desarrollo y vigilancia de la elección se realizará en los términos establecidos en el artículo 101 del Código Electoral, es decir, **coadyuvando en la organización, desarrollo y vigilancia del mismo.**

El IMPEPAC emitirá en todo caso, a solicitud del ente organizador del proceso de elección opiniones técnicas, pero en ningún momento tendrá facultades para calificar alguno de los actos que se generen dentro del Proceso de elección.

Artículo 14. Los municipios indígenas podrán solicitar por escrito o mediante oficio al IMPEPAC, el apoyo para la organización,

desarrollo y vigilancia del proceso de elección de autoridades municipales.

Dicha solicitud deberá emanar de su máxima autoridad, es decir, de la asamblea general comunitaria, correspondiente.

La solicitud deberá hacerse por los -45 días naturales previas a la publicación de la convocatoria para el proceso de elección.

En caso de que no se hubiese solicitado el apoyo a este instituto, conforme el párrafo anterior, los municipios indígenas, podrán solicitar por escrito a la participación del IMPEPAC, por lo -90 días naturales previo a la elección respectiva.

(...)

Los municipios indígenas, **podrán solicitar al IMPEPAC**, reuniones de trabajo sobre el procedimiento de **apoyo y/o acompañamiento** que pueda brindarse institucionalmente para la elección de autoridades tradicionales y/o representativas, mismas que deberán de ser solicitadas por medio de oficio, con al menos 48 horas de anticipación, y especificando los temas a desarrollarse.

Artículo 16. La solicitud será analizada y valorada en primer término por la Comisión Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas y aprobada en sentido negativo o positivo por el pleno del Consejo Estatal.

El acuerdo que emita el Consejo Estatal Electoral, al respecto de la solicitud de apoyo, deberá establecer las formas específicas, y en **su caso las acciones de organización, desarrollo y vigilancia que el IMPEPAC realizará en coadyuvancia con el Municipio.**

Artículo 22. El IMPEPAC proporcionará en su caso, los siguientes materiales electorales con que cuente para el apoyo en la organización del proceso de elección de autoridades de los municipios indígenas:

- Umas
- Canceles

Artículo 23. Para el caso de insumos como lista nominal, tinta indeleble y marcadoras de credencial, el IMPEPAC podrá auxiliar al municipio indígena en su gestión ante el INE. Los posibles costos derivados de la obtención de dichos insumos serán responsabilidad de la autoridad organizadora de la elección.

El IMPEPAC, **no será responsable de los procesos**, métodos y plazos que el Instituto Nacional Electoral señale para coadyuvar en la obtención de los insumos contemplados en el párrafo anterior.

Los insumos que en su caso sean gestionados ante el INE, deberán ser devueltos ante la autoridad correspondiente una vez culminado el proceso de elección en los términos que se establezca.

Artículo 25. El Instituto, en el apoyo o acompañamiento que brinden en los procesos electivos de las autoridades tradicionales y/o representativas en pueblos originarios, actuarán siguiendo el principio de flexibilidad y mínima intervención, respetando los diversos contextos en que se ejerce el derecho de estas comunidades a mantener y desarrollar sus formas de organización, elección periódica de sus representantes y mecanismos de adopción de decisiones colectivas, dentro del marco de las normas generales de derechos humanos y principios democráticos constitucionales.

Atendiendo el principio de flexibilidad, que se encuentra está establecida en el artículo 34 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, que insta para tener en cuentas los diversos contextos y condiciones para la implementación de los derechos.

[...]

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, cabe señalar que el sistema jurídico mexicano, es un sistema plural que reconoce no solo el derecho ordinario emanado de los órganos estatales en sus diferentes órdenes de gobierno, sino también, el derecho indígena compuesto por todos los sistemas normativos indígenas, los cuales coexisten y se complementan.

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a decidir conforme a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de las autoridades y representantes para el ejercicio de formas de gobierno; en ese sentido, no sería viable analizar de manera conjunta, municipios del estado que eligen a sus representantes por sistema de partidos políticos y los que se organizan conforme sistemas normativos indígenas, es decir, derecho legislado, con derecho indígena, debido a que contemplan etapas, requisitos, autoridades y procedimientos distintos, Incluso si así lo determinan los municipios indígenas, en ejercicio de su libre autodeterminación y autonomía mediante sus sistemas normativos, podrían contemplar periodos de ejercicio del cargo diversos a los establecidos en el caso de las presidencias municipales de aquellos municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

No obstante lo anterior, conviene enfatizar que el tratamiento por cuerdas separadas de los municipios indígenas como Coatetelco y Xoxocotla, no debe ser leído como una restricción al alcance de la medida afirmativa, sino como una manifestación de su adaptabilidad al contexto normativo plural que caracteriza al Estado de Morelos.

En efecto, al reconocer la naturaleza diferenciada de los sistemas normativos internos y respetar el principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, esta estructura metodológica no fragmenta la acción afirmativa, sino que la potencia al implementar una primera corrida general en la que se consideran los 36 municipios del estado y, posteriormente una segunda corrida en la que se aplican los criterios de clasificación y prelación exclusivamente a los 33 municipios regidos por el sistema de partidos y posteriormente, a los dos que se rigen bajo sistemas normativos internos, se permite una ejecución más específica y eficaz de la medida afirmativa en cada uno de los regímenes electorales existentes, como resultados alcanza una cobertura mayor en beneficio de las mujeres, lo que robustece el cumplimiento del mandamiento jurisdiccional emitido por el tribunal electoral del Estado de Morelos.

Desde esta perspectiva, la garantía reforzada de derechos humanos y la metodología, encuentra respaldo en el principio pro persona, en el deber de progresividad y en el mandato de adoptar interpretaciones que maximicen el ejercicio de los Derechos políticos electorales de las mujeres.

A través de este diseño, se logra armonizar el respeto a la autonomía de los pueblos indígenas, con la obligación del estado de remover obstáculos estructurales que han limitado el acceso de las mujeres a cargos de representación popular.

De esta forma, el modelo que aquí se propone, permite reservar un número mayor de municipios que el que resultaría de aplicar la sola corrida homogénea, con lo cual se cumple el mandato de paridad sustantiva de manera más robusta, amplia y territorialmente efectiva.

En tal virtud, como ya se había mencionado, la adopción de esta estructura diferenciada no representa una renuncia ni una reducción del alcance de la medida afirmativa mandatada por el órgano jurisdiccional, sino una directriz normativa para su cumplimiento eficaz y armónico con los principios constitucionales y los sistemas de organización comunitaria reconocidos en el estado de Morelos.

En ese sentido, con base en los datos que arrojó el informe histórico, técnico y sistematizado, se desprende que en dichos municipios con sistemas normativos internos, no han sido electas mujeres que ocupen el cargo de presidencia municipal, y maximizando los derechos político-electorales de las mujeres, con la finalidad de asegurar una paridad sustantiva en el acceso al cargo a presidencias municipales u homólogo, tomando como punto de partida que el 50% (cincuenta por ciento) es el piso mínimo para alcanzar la paridad sustantiva en el acceso al cargo, este Consejo Estatal Electoral determina reservar los municipios indígenas para su próximo proceso electivo de renovación de autoridades, en los municipios siguientes:

MUNICIPIOS INDÍGENAS QUE SE RESERVAN EXCLUSIVAMENTE PARA MUJERES PARA SU PRÓXIMO PROCESO ELECTIVO
Coatetelco
Xoxocotla

Por lo tanto, las autoridades de los municipios indígenas encargadas de los procesos electivos para la renovación de sus autoridades, deberán estarse a lo determinado en el presente acuerdo de reserva.

Ahora bien, con relación a los municipios que se rigen por un sistema de partidos este órgano comicial debe considerar reservar, **en principio**, dieciocho municipios que históricamente nunca han sido gobernados por mujeres:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN ALFONSO DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/12/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2027.

POR LO QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RESERVA EN UN PRIMER MOMENTO: MUNICIPIOS QUE HISTÓRICAMENTE NUNCA HAN SIDO GOBERNADOS POR MUJERES, por lo que, se procede a aplicar el criterio fijado por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, en el acuerdo plenario, referente a tomar como base el informe respecto a los municipios que han tenido una presidenta municipal, los cuales son los siguientes:

1.	Amacuzac
2.	Axochiapan
3.	Cuautla
4.	Cuernavaca
5.	Emiliano Zapata
6.	Huitzilac
7.	Jantetelco
8.	Tepoztlán
9.	Tlalnepantla
10.	Tlaquiltenango
11.	Zacualpan De Amilpas

Ahora bien, como puede observarse, los municipios regidos por un sistema de partidos que nunca han sido gobernados por mujeres son 11, sin embargo, el piso mínimo para la reserva de municipios es de 18, por lo tanto, a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en caso de que la lista de municipios que nunca han sido gobernados por mujeres no alcance a dieciocho, reservará en un segundo momento aquellos otros municipios en los que la participación de las mujeres en las presidencias municipales haya sido menor. De acuerdo a este criterio, se muestra a continuación el listado de municipios de reserva, donde han tenido una presidenta municipal, hasta completar el número de dieciocho:

	Municipio	Presidenta Municipal	Periodo	Antigüedad
1.	Xochitepec	Claudia Ochoa Carrillo	(1967-1969)	58 años
2.	Tepalcatingo	Irma Oliván Rebollo	(1981-1984)	44 años
3.	Yautepec	Gloria Ulloa Villanueva	(1985-1988)	40 años
4.	Miacatlán	María Candelaria Delia Beltrán Pedroza	(1997-2000)	28 años
5.	Coatlán del Río	Ma. Remedios Melgar Sotelo	(2006-2009)	19 años
6.	Yecapixtla	Julia Elizabeth Aragón	(2006-2009)	19 años
7.	Jiutepec	Silvia Salazar Hernández	(2013-2015)	12 años
8.	Jojutla	Hortencia Figueroa Peralta	(2013-2015)	12 años

Se reservan 19 municipios, pues quedó establecido en el acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2025, "...lo anterior, debido a que el número de dieciocho municipios reservados no constituye un límite rígido, sino solo el punto de partida mínimo, puesto que excluir alguno de los municipios empatados bajo un criterio meramente numérico resultaría arbitrario e injustificado frente a los fines estructurales de la medida afirmativa..." en esa tesitura, debe considerarse que en los casos de Jiutepec y Jojutla, la última vez que una mujer accedió al cargo fue durante el periodo de dos mil trece al dos mil quince y, en ambos casos han transcurrido doce años, actualizándose el criterio previsto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la página dieciséis segundo párrafo del acuerdo plenario que establece que, en caso de aplicar los criterios de clasificación y prelación se presentará un empate entre dos o más municipios entendido como la coincidencia tanto del número de veces que una mujer ha ocupado la presidencia municipal, como en la antigüedad del último ejercicio efectivo a dicho cargo, todos esos municipios deberán ser incorporados a la medida de reserva de ahí que resulte procedente su incorporación a ambos municipios al coincidir en la clasificación de haber sido gobernados por una mujer y en la antigüedad.

En tal virtud, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DETERMINA RESERVAR LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMA DE PARTIDOS, EXCLUSIVAMENTE PARA MUJERES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027:

MUNICIPIOS QUE SERÁN RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE PARA MUJERES EN EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027	
1.	Amacuzac
2.	Axochiapan
3.	Cuautla
4.	Cuernavaca
5.	Emiliano Zapata
6.	Huitzilac
7.	Jantetelco
8.	Tepoztlán
9.	Tlalnepantla
10.	Tlaquiltenango
11.	Zacualpan De Amilpas
12.	Xochitepec
13.	Tepalcingo
14.	Yautepec
15.	Miacatlán
16.	Coatlán del Río
17.	Yecapixtla
18.	Jiutepec
19.	Jojutla
20.	Coatetelco
21.	Xoxocotla

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL "SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027."

Es necesario advertir que, tomando en consideración los dos municipios indígenas que se han reservado, y los 19 municipios que se rigen por sistema de partidos se hace un total de **21 MUNICIPIOS RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA POSTULACIÓN DE MUJERES EN LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.**

En tal sentido, una vez reservados los municipios ya mencionados exclusivamente para mujeres en los cargos de Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, es preciso mencionar que **EN LOS MUNICIPIOS RESERVADOS PARA MUJERES SE DEBERÁN POSTULAR EN FÓRMULAS COMPLETAS DE MUJERES, ES DECIR, PROPIETARIA Y SUPLENTE A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES,** así mismo, se precisa que en cumplimiento a lo determinado por el TEEM, respecto de que:

[...]

*...en tratándose de dichos municipios, los partidos políticos y las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente, **únicamente podrán registrar como candidatas a mujeres que acrediten esa calidad conforme al sexo con el que fueron registradas al nacer.***

Esto último en el entendido de que quedarán excluidas postulaciones que correspondan a personas cuya identidad de género no coincida con su condición biológica de nacimiento o bien, esta se hubiese modificado con posterioridad, en aras de preservar el objetivo constitucional de la medida afirmativa dirigida a revertir la exclusión estructural de las mujeres en su dimensión histórica y material.

[...]

En tal sentido, es que **este Consejo Estatal Electoral, en estricto acatamiento a los parámetros de cumplimiento vinculantes** establecidos en el acuerdo plenario de fecha 30 de abril del 2025, **determina que en los municipios que han sido reservados para mujeres, tanto los partidos políticos como las personas que aspiren a obtener una candidatura independiente únicamente podrán registrar como candidatas a mujeres que acrediten esa calidad conforme al sexo con que fueron**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

registradas al nacer, en el entendido de que quedarán excluidas postulaciones que correspondan a personas cuya identidad de género no coincida con su condición biológica de nacimiento o bien, esta se hubiese modificado con posterioridad.

Esta determinación se ve robustecida "mutatis mutandis" por la tesis XXXIII/2024, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS**. Misma que establece que de la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base I, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso f), de la Convención de Belém do Pará; 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular, por lo que ese estándar debe servir como referente para analizar acciones afirmativas con las que eventualmente pueda colisionar, como puede ser el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas no binarias; en esos casos, se debe procurar la implementación de una medida de compensación para esas medidas afirmativas con las que se puede colisionar, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

Es decir, la implementación de esta medida de reserva de los municipios es exclusivamente para mujeres registradas así por su condición biológica al nacer, puesto que esta acción afirmativa está condicionada a reivindicar los derechos de las mujeres, en esa lucha histórica que se ha librado por ocupar cargos de elección popular en igualdad de condiciones que los hombres, y permitir que sea de otra manera, no redundaría en un beneficio para el sexo que se pretende reivindicar.

Cabe precisar que esta medida es idónea pues garantiza la paridad sustantiva en el acceso al cargo. Y no solo a la postulación de las mujeres al cargo de presidencias municipales. Es proporcional puesto que garantiza parte de un piso mínimo de al menos un 50% (cincuenta por ciento) el acceso de las mujeres al cargo de presidencias municipales en el estado de Morelos, garantizando de esta manera la paridad sustantiva. Y es necesaria toda vez que, de continuar

únicamente con las reglas de paridad en la postulación de las candidaturas a presidencias municipales, y derivado del análisis histórico realizado por parte de este instituto, habría pasado mucho tiempo para romper ese techo de cristal impuesto por la misma sociedad.

Siendo que la naturaleza de las acciones afirmativas, implican su aplicación temporal, las mismas deben implementarse aún en detrimento de algunos derechos o consideraciones, incluso sobre los derechos políticos de la ciudadanía que tengan interés de postularse por candidaturas independientes. Esto ya que, como se ha señalado, la paridad sustantiva también implica en su caso, eliminar barreras estructurales de género que obstaculizan la participación política de las mujeres.

Con relación a los partidos políticos, al ser constitucionalmente entidades de interés público, conforme los primeros 2 párrafos de la Base I del Artículo 41 de la CPEUM se encuentran sujetos a que su intervención y participación en los Procesos Electorales, sea cumpliendo sus obligaciones y específicamente en lo que corresponde a la postulación de sus candidaturas, por tanto, deben observar el principio de paridad de género, lo cual debe entenderse precisamente en el marco de la reforma constitucional del 2019, y a través de la medida que se está implementando, por lo que, considerando lo que establece el texto constitucional que se ha citado, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de los órganos de Representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Es así como válidamente se colige que, la determinación temporal de establecer un determinado número de municipios para la postulación exclusiva de mujeres en las candidaturas debe aplicarse a todas las vías de postulación incluyendo a las candidaturas independientes y no solo a partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes. Suponer lo contrario, es decir permitir en favor de la ciudadanía de género masculino el acceso a una postulación por la vía independiente en esos municipios, por una parte, generaría inequidad en contra de las postulaciones partidistas encabezadas por mujeres en las planillas de ayuntamientos, pero de manera más relevante, pondría en riesgo el derecho de

las mujeres a conseguir el acceso efectivo al cargo de presidencias municipales y que se ejerza el poder público desde esos encargos en los municipios en los que se pretende la aplicación de esta acción afirmativa, ya que de otra manera, la exclusividad de postulación en favor de las mujeres perdería toda eficacia si esta determinación no se trasladara también hacia las candidaturas independientes.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral ordena remitir el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos por conducto de la Mesa directiva, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente **TEEM/JDC/15/20224-3**, al Instituto Nacional Electoral, a la Titular de Poder Ejecutivo, a la Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a los partidos políticos con registro ante este órgano comicial y a los 36 ayuntamientos del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 23, 32, 82, 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 83, 84, 85, 86, 87, 88, 88 Bis, 88 Ter y 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. SE APRUEBA EL PRESENTE ACUERDO PARA EXPEDIR LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/142/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/15/2024-3, EN EL CUAL SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

ORDENADO MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, DICTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3.

TERCERO. Este Consejo Estatal Electoral determina **RESERVAR**, 19 municipios que se rigen por sistema de partidos correspondientes a los municipios de: Amacuzac, Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquitenango, Zacualpan de Amilpas, Xochitepec, Tepalcingo, Yautepec, Miaatlán, Coatlán del Río, Yecapixtla, Jiutepec y Jojutla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

CUARTO. Este Consejo Estatal Electoral determina **RESERVAR** 2 municipios que se rigen por sistemas normativos internos, los cuales son municipios con población mayoritariamente indígena, correspondientes a Coatetelco y Xoxocotla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

QUINTO. Este Consejo Estatal Electoral, en estricto acatamiento a la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, y a los parámetros de cumplimiento vinculantes establecidos en el acuerdo plenario de fecha 30 de abril del 2025, **determina que en los municipios que han sido reservados para mujeres en fórmulas completas, de propietaria y suplente, únicamente podrán registrar como candidatas a mujeres que acrediten esa calidad conforme al sexo con que fueron registradas al nacer.**

SEXTO. Se ordena **notificar y remitir** el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos por conducto de la Mesa directiva, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente **TEEM/JDC/15/20224-3**, al Instituto Nacional Electoral, a la Titular de Poder Ejecutivo, a la Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a los partidos políticos con registro ante este órgano comicial y a los 36 ayuntamientos del Estado de Morelos.

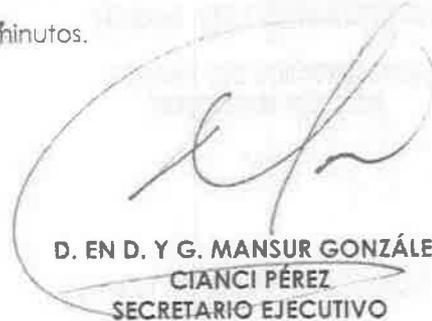
SEPTIMO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** para que se **publique** el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como en la página oficial de este instituto, y se ordena mantenerse de forma permanente y visible en la página

oficial de internet del IMPEPAC, a través de un banner informativo que aparezca desde el momento en que se acceda al sitio electrónico institucional desde su página inicial, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS